

amplius ad exhibendum cogatur. Haec obtineant non solum in urbe regia, verum et in universa republica. (1)

TIT. XXII

PLUS VALERE QUOD AGITUR, QUAM QUOD
SIMULATE CONCIPITUR

1. *Impp. VALERIANUS et GALLIENUS AA. RUFINO.*—In contractibus rei veritas potius, quam scriptura perspicui (2) debet.

PP. III. Kal. Iun. AEMILIANO et BASSO Conss. (3) [259.]

2. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. SOTERIAE* (4).—Acta simulata, velut (5) non ipse, sed eius uxor comparaverit (6), veritatis substantiam mutare non possunt. Quaestio itaque facti per iudicem vel (7) praesidem examinabitur provinciae.

Dat. X. Kal. Mai. (8) Caess. Conss. [294—305.]

3. *Idem AA. et CC. MAXIMAE* (9).—Emtione pignoris causa facta non quod scriptum, sed quod gestum est, inspicitur.

Dat. Kal. Mai. (10) Sirmii, Caess. Conss. [294—305.]

4. *Idem AA. et CC. DECIO.*—Si quis gestum a se alium egisse scribi fecerit (11), plus actum, quam scriptum valet.

Dat. VIII. Kal. Decemb. Caess. Conss. [294—305.]

5. *Idem AA. et CC. VICTORI.*—Si falsum instrumentum emtionis (12) conscriptum tibi, velut locationis, quam fieri mandaveras, subscribere te, non relecto (13), sed fidem habenteu (14) suasit, neutrum contractum, in utroque alterutrius consensu deficiente, constituisse procul dubio est.

Dat. XIII. (15) Kal. Ianuar. Caess. Conss. [294—305.]

TIT. XXIII

DE COMMODATO

1. *Impp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. (16) SCIOLAE* (19).—Ea quidem, quae vi maiore aufe-

(1) Consérvese el epitome de la Constitución griega en las Bas. XXII. 1. 80. (Fabr. T. III. p. 18.), y en la Sinopsis (ed. Leunclav. p. 97.), que casi concuerda con las Bas., salvo que le falta todo el § 3. Bk. inserta este mismo texto.

(2) prospici, mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf., Coll. Ans. ded.; aspici, Russ. Cont. al margen; οκονείσθω, las Bas.

(3) Esta indicación de la fecha, que falta en todas las ed., ha sido puesta conforme al ms. Pist. Acaso no deba leerse Iun., sino Ianuar., pues la escritura del ms. admite ambas interpretaciones.

(4) Soteri, la mayor parte de los mms.

(5) si, inserta el libro de Auredano en Char.

(6) comparaverat, los mms. Bg. Gt.

bición, pretextando que se perdió el instrumento, ó que por otra causa no tiene él la facultad de exhibirlo, haga fé sobre el particular solamente con juramento, y no sea ya obligado á exhibirlo. Rijan estas disposiciones no solamente en esa régia ciudad, sino también en toda la república.

TITULO XXII

DE QUE TIENE MÁS VALIDEZ LO QUE SE HACE, QUE
LO QUE CON SIMULACIÓN SE EXPRESA

1. *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, á RUFINO.*—En los contratos se debe atender más bien á la verdad de la cosa, que á lo escrito.

Publicada á 3 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

2. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á SOTERIA.*—Los actos simulados, según los que no uno mismo sino su mujer hubiere comprado, no pueden alterar la realidad de la verdad. Así, pues, la cuestión de hecho será examinada por el juez ó por el presidente de la provincia.

Dada á 10 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

3. *Los mismos Augustos y Césares á MÁXIMA.*—En la compra hecha por causa de prenda se atiende no á lo que se escribió, sino á lo que se hizo.

Dada en Sirmio las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

4. *Los mismos Augustos y Césares á DECIO.*—Si alguno hubiere hecho que se escriba que lo hecho por él lo hizo otro, tiene más validez lo hecho, que lo escrito.

Dada á 8 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

5. *Los mismos Augustos y Césares á VICTOR.*—Si uno te persuadió para que subscribieras, no habiéndolo leído, sino teniendo confianza, un instrumento de compra que se te hizo, como si fuera el de arrendamiento que habías mandado se hiciera, no hay duda alguna que ninguno de ambos contratos tuvo validez, faltando en ambos el consentimiento de una de las partes.

Dada á 13 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

TITULO XXIII

DEL COMODATO

1. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á SCÉVOLA.*—Lo que ciertamente se

(7) iudicem vel, faltan en el ms. Pl. 1.

(8) XV. Kal. Iau., ms. Pist.

(9) Marinae, Maximo, algunos mms.

(10) III. Kal. Mart., el ms. Pist.

(11) a se fecerit et alium egisse scribit, Coll. Ans. ded.

(12) est, añade el ms. Bg.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf., y todos los mms. de Russ.; subscribenti non relecto, Hal.; subscribere non relegentem, Russ. y los demás.

(14) habenti, Hal.; habente, mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., ed. Schf.

(15) XIV., ms. Pist.

(16) et CC., añaden los mms. Pist. Vat. Pl. 1. 2. Bg. Gt.

(17) Sisolae, Fisolae, Sicolae, Cicolae, Siscolo, mms.

runtur, detrimento eorum, quibus res commodantur, imputari non solent. Sed quum is, qui a te commodari sibi bovem postulabat, hostilis incursionis contemplatione periculum amissionis ac fortunam futuri damni in se suscepisse proponatur, praeses provinciae, si probaveris, eum indemnitate tibi promississe, placitum conventionis implere eum compellet.

Dat. VI. Kal. Iun. ipsis AA. Conss. [287—299.]

2. *Idem AA. et CC.* (1) AULIZANO (2).—Quum eum, qui temporalis ministerii causa suscepit ancillam, ad restitutionem eius bona fides urgeat, consequens est, socerum tuum huius rei causa tradidisse ancillam, adito praeside provinciae, probare, ut fidem susceptam is, adversus quem supplicas, compellatur agnoscere.

Dat. prid. Non. Novembr. ipsis AA. Conss. [293—299.]

3. *Idem AA. et CC.* (3) SOTERIAE (4).—De restituendis rebus, quas (5) obligandas pro se dederas, postquam debitum fuerit extenuatum, commodati actionem etiam adversus heredes eius exercere potes.

Dat. III. Id. April. Sirmii, Caess. Conss. (6) [294—302.]

4. *Idem AA. et CC.* FAUSTINAE.—Praetextu debiti restitutio commodati (7) non probabiliter recusatur.

Dat. XII. Kal. Decemb. ipsis AA. (8) Conss. [299—304.]

TIT. XXIV

DE PIGNORATITIA ACTIONE (9)

Epítome graec. const. ex Bas.

1. *Imp. SEVERUS et ANTONINUS AA. ad METRODORUM.*—Ex pignore percepti fructus imputantur in debitum, et si sufficiunt ad totum debitum, tollitur actio et redditur pignus. Quodsi fructus debitum excedunt, qui superant redduntur, videlicet nota actione pignoratitia.

PP. Id. Octobr. APRO et MAXIMO Conss. (10) [207.]

2. *Imp. ALEXANDER A. DEMETRIO.*—Quod ex operis (11) ancillae vel ex pensionibus (12) domus, quam pignori detineri dicis, perceptum est, debiti quantitatem relevabit.

(1) Los mms. Pist. Vat. Cas. Pl. 1. 2. Bg.; et CC., omitenlas todas las ed.

(2) Aulizano, Alizano, Anrizacio, algunos mms.

(3) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg.; et CC., faltan en todas las ed.

(4) Soteriae, Socerae, Soteri, Sutorae, mms.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal., todos los mms. de Russ. excepto uno, y la mayor parte de los de Cont.; marito, insertan Russ. y los demás, pero esta adición ni está admitida por el texto de Bolonia, ni concuerda con las Bas.

(6) El ms. Pist., en el que esta indicación de la fecha está aplicada á la ley 1. de este título; ipsis et Conss., Hal. y los demás excepto Bk.; ipsis AA. Conss., Bk.

pierde por fuerza mayor, no se suele contar en detrimento de aquellos á quienes se dan cosas en comodato. Pero como se expone que el que pretendía que por tí se le diera en comodato un buey, tomó á su cargo, en contemplación á una invasión de enemigos, el peligro de la pérdida, y el riesgo del daño futuro, si hubieres probado que él te prometió la indemnidad, el presidente de la provincia le compelerá á cumplir lo pactado en la convención.

Dada á 6 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los mismos Augustos. [287—299.]

2. *Los mismos Augustos y Césares á AULIZANO.*—Como la buena fé obliga al que recibió una esclava por causa de servicio temporal á la restitución de la misma, es consiguiente, que tu suegro pruebe, habiendo recurrido al presidente de la república, que entregó la esclava por causa de tal servicio, á fin de que sea compelido á cumplir el compromiso contraído aquel contra quien supplicas.

Dada á 1 de las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de los mismos Augustos. [293—299.]

3. *Los mismos Augustos y Césares á SOTERIA.*—Para que se te restituyan las cosas, que para obligarlas por él habías dado, puedes ejercitar, después que el débito hubiere sido pagado, la acción de comodato aun contra sus herederos.

Dada en Sirmio á 3 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294—302.]

4. *Los mismos Augustos y Césares á FAUSTINA.*—So pretesto de una deuda no se rehusa plausiblemente la restitución de lo dado en comodato.

Dada á 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los mismos Augustos. [299—304.]

TITULO XXIV

DE LA ACCIÓN PIGNORATITIA

Epítome de la constitución griega, tomado de las Basílicas

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO. Augustos, á METRODORO.*—Los frutos percibidos de la cosa dada en prenda se computan para la deuda, y si bastan para toda la deuda, se extingue la acción y se devuelve la prenda. Pero si los frutos exceden de la deuda, se devuelven los que sobran, por supuesto, habiéndose ejercitado la acción pignoratitia.

Publicada los Idus de Octubre, bajo el consulado de APRO y de MÁXIMO. [207.]

2. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á DEMETRIO.*—Lo que se percibió por el trabajo de una esclava, ó por los alquileres de una casa, que dices se retiene en prenda, disminuirá la cantidad de la deuda.

(7) commendati, según conjetura de Cuyacio, que rechazan al margen Russ. y Cont., y que no concuerda con las Bas.

(8) et, inserta Hal.

(9) De act. pignor., todos los mms.

(10) Esta indicación de la fecha se halla puesta en el ms. Pist. á la última ley del título anterior. El epítome de la constitución griega se conserva en las Bas. XXV. 1. 48. (Fabr. T. IV. p. 14.)

(11) operibus, el ms. Gt. y la ed. Nbg.; pero ὀνηρεσται, las Bas.; opere, Coll. Ans. ded.

(12) compensationibus, la ed. Nbg.; pero τὰ ἐνὸχια, las Bas.

Dat. (1) Kal. Octobr. ANTONINO IV. et ALEXANDRO Conss. [222.]

3. *Idem A. VICTORINO* (2).—Creditor, qui prae-dium pignori sibi (3) nexum detinuit, fructus, quos percepit vel percipere debuit, in rationem (4) exonerandi debiti computare necesse habet, et si agrum deteriore constituit, eo quoque nomine pignoratitia actione obligatur.

PP. VI. Id. Decembr. (5) ANTONINO IV. et ALEXANDRO Conss. [222.]

4. *Idem A. HERMEO* (6) et MAXIMILLAE.—Pactum vulgare, quod proposuistis, ut, si intra certum tempus pecunia soluta non fuisset, praedia pignori vel hypothecae data vendere liceret, non admittit debitori adversus creditorem pignoratitiam actionem.

PP. XII. Kal. Mai. MAXIMO II. et AELIANO Conss. (7) [223.]

5. *Idem A. DIOSCORIDAE* (8).—Si creditor sine vitio suo argentum pignori datum perdidit (9), restituere id non cogitur; sed si culpa reusprehenditur, vel non probat manifestis rationibus (10), se perdidisse, quanti debitoris interest, condemnari debet.

PP. XIII. Kal. Mai. IULIANO II. et CRISPINO Conss. (11) [224.]

6. *Idem A. TROPHIMAE* (12).—Quae fortuitis casibus accidunt, quum praevideri (13) non potuerant (14), in quibus etiam aggressura latronum est, nullo bonae fidei iudicio praestantur, et ideo creditor pignora, quae huiusmodi casu (15) interierunt (16), praestare non compellitur, nec a petitione debiti submovetur, nisi inter contrahentes placuerit, ut amissio pignorum liberet debitorem.

PP. Id. (17) April. FUSCO (18) et DEXTRO Conss. [225.]

7. *Imp. GORDIANUS A.* (19) IULIANO.—Creditor, qui fundos et domos pignori vel hypothecae accepit, damnum in decidendis arboribus (20) domibusque destruendis ab eo datum in rationem (21) deducere cogitur; et si dolo vel culpa rem suppositam deteriore fecerit (22), eo quoque nomine pignoratitia actione tenebitur, ut talem restituat, qualis fuerat tempore obligationis. Creditor autem necessarios sumtus, quos circa res pignoratitias (23) fecit, exigere non prohibetur.

Dada las Calendas de Octubre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO y el de ALEJANDRO. [222.]

3. *El mismo Augusto á VICTORINO*.—El acreedor que retuvo el predio que le estaba obligado en prenda, tiene necesidad de computar para la cuenta del pago de la deuda los frutos que percibió ó debió percibir, y si deterioró el campo, también por este motivo se obliga con la acción pignoratitia.

Publicada á 6 de los Idus de Diciembre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO y el de ALEJANDRO. [222.]

4. *El mismo Augusto á HERMEO y á MAXIMILA*.—El pacto vulgar, que expusisteis, para que si dentro de cierto tiempo no se hubiese pagado el dinero, fuese lícito vender los predios dados en prenda ó hipoteca, no le quita al deudor la acción pignoratitia contra el acreedor.

Publicada á 12 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de ELIANO. [223.]

5. *El mismo Augusto á DIOSCORIDA*.—Si el acreedor perdió sin culpa suya la plata dada en prenda, no está obligado á restituirla; pero si se halla que es reo de culpa, ó no prueba con evidentes razones que la perdió, debe ser condenado á tanto cuanto le interesa al deudor.

Publicada á 13 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO. [224.]

6. *El mismo Augusto á TROFIMA*.—De lo que acontece por casos fortuitos, cuando no se habían podido prever, en los cuales se comprende también la acometida de ladrones, no se responde en ninguna acción de buena fé, y por lo tanto, el acreedor no es compelido á responder de las prendas que perecieron por un accidente semejante, ni es repelido de la petición de la deuda, si entre los contrahentes no se hubiere convenido que la pérdida de las prendas libere al deudor.

Publicada los Idus de Abril, bajo el consulado de FUSCO y de DEXTRO. [225.]

7. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á JULIANO*.—El acreedor que recibió fundos y casas en prenda ó en hipoteca, está obligado á deducir para la cuenta el daño causado por él cortando árboles y destruyendo las casas; y si con dolo ó con culpa hubiere deteriorado la cosa obligada, se obligará también por este motivo por la acción pignoratitia, para que la restituya tal cual había estado al tiempo de la obligación. Pero no se le prohíbe al acreedor que exija los gastos necesarios, que hizo para las cosas dadas en prenda.

(1) PP., ms. Pist.

(2) Victori, todos los mms. excepto Pl. 1.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Schf. Cont. 62., Coll. Ans. ded.; sibi, falta en las ed. Nbg. Hal. y en las demás.

(4) ratione, la ed. Schf.

(5) VIII. Kal. Dec., el ms. Pist.

(6) Hermae, Hereneo, otros mms.; Mermio, otros.

(7) Esta indicación de la fecha se halla en el ms. Pist.

(8) Dioscoro, Russ. al mdrgen.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., Hal.; perdiderit, las ed. Nbg. Schf. Russ. y los demás.

(10) probationibus, las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62.; ἀποδείξων, las Bas.

(11) En el ms. Pist. se atribuye esta indicación de la fecha á la siguiente constitución.

(12) Trophinae, Trophini, otros mms.

(13) provideri, mms. Pl. 1. Bg.

(14) Los mms. Pl. 2. Bg. Gt., Hal., gl. Taurin.; poterant mms. Pl. 1.; potuerint, las ed. Nbg. Schf. Russ. y las demás.

(15) huiusm. causa, los mms. Pl. 1. Bg., y la ed. Schf.; ex huiusm. causa, el ms. Gt., y las ed. Nbg. Hal.

(16) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; interierint, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(17) VIII. Id., el ms. Pist. Véase la nota 11. de la const. 5.

(18) II., inserta Bk.

(19) Idem A., mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 2. Bg., y la ed. Nbg.: fid. AA. et CC., ms. Pl. 1.

(20) in, insertan el ms. Bg., y las ed. Nbg. Schf.

(21) Los mms. Pl. 1. Bg., Hal.; in ratione, ms. Pl. 2.; in rationem debiti, las ed. Nbg. Schf. Russ. y las demás. La omisión de la palabra debiti se justifica en las Bas.

(22) non fecerit, var. l. gl.

(23) pigneratas, ms. Gt., Cont. 62.

PP. XIII. (1) Kal. Aug. GORDIANO A. II. et POMPEJANO CONSS. (2) [241.]

8. *Imp. PHILIPPUS A. et PHILIPPUS C.* (3) SATURNINO (4).—Si nulla culpa seu segnitia creditori imputari potest, pignorum amissorum dispendium ad periculum eius minime pertinet. Sane si simulata amissione etiamnum eadem pignora, ut asseveras, a parte (5) diversa possidentur, adversus eum (6) experiri (7) potes.

PP. VIII. (8) Kal. Mart. PRAESENTE et ALBINO CONSS. [246.]

9. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC.* (9) GEORGIO (10).—Pignus in bonis debitoris permanere, ideoque ipsi perire, in dubium non venit. Quam igitur asseveras, in horreis pignora deposita, consequens est, secundum ius perpetuum, pignoribus debitori pereuntibus, si tamen in horreis, quibus et alii solebant publice uti, res depositae sint, personalem actionem debiti reposcendi causa integram te habere.

PP. VI. Non. Mai. Mediolani, AA. CONSS. [293—304.]

10. *Idem AA. et CC.* (11) APOLLODORAE (12).—Nec creditores, nec qui his successerunt, adversus debitores pignori quondam res nexas petentes, redita iure debita (13) quantitate, vel, his non accipientibus, oblata et consignata et deposita, longi temporis praescriptione muniri possunt. Unde intelligis, quod, si originem rei probare potes, adversario tenente vindicare dominium debes. Ut autem creditor pignoris defensione se tueri possit, extorquetur ei necessitas probandi debiti, vel si tu teneas, per vindicationem pignoris hoc idem inducitur, et tibi non erit difficilis vel solutione vel oblatione atque solemnii depositione pignoris liberatio.

Dat. Non. Mai. ipsis Caess. (14) et CONSS. [294—305.]

11. *Idem AA. et CC.* AMMIANO (15).—Pignoris causa res obligatas soluto debito restitui debere, pignoratitiae actionis natura declarat. Quo iure, si titulo pignoris obligasti mancipia, per eandem actionem uti potes, nec creditor citra (16) conventionem vel praesidalem iussionem debiti causa res debitoris arbitrio suo auferre potest.

Dat. (17) V. Kal. Ian. Sirmii, ipsis Caess. et CONSS. [294—305.]

12. *Idem AA. et CC.* HERISCO (18).—Quominus

Publicada á 13 de las Calendas de Agosto, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO. [241.]

8. *El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á SATURNINO.*—Si ninguna culpa ó negligencia se le puede imputar al acreedor, el quebranto de las prendas perdidas no pertenece en manera ninguna al riesgo del mismo. Pero si, habiéndose simulado la pérdida, todavía se poseen, como aseveras, por la parte contraria las mismas prendas, puedes ejercitar contra ella tu acción.

Publicada á 8 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de PRESENTE y de ALBINO. [246.]

9. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á GEORGIO.*—No se pone en duda, que la prenda permanece en los bienes del deudor, y que por lo tanto perece para él mismo. Así, pues, como aseveras que las prendas fueron depositadas en almacenes, es consiguiente, según derecho perpétuo, que, pereciendo las prendas para el deudor, si, no obstante, las cosas fueron depositadas en almacenes de los que también otros se solían servir públicamente, tienes integra la acción personal para reclamar la deuda.

Dada en Milán á 6 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

10. *Los mismos Augustos y Césares á APOLODORA.*—Ni los acreedores, ni los que les sucedieron, se pueden amparar en la prescripción de largo tiempo contra los deudores que les piden las cosas en otro tiempo obligadas en prenda, habiendo sido devuelta en derecho la cantidad debida, ó, no recibíendola ellos, habiendo sido ofrecida, y consignada, y depositada. Por lo cual, ten entendido, que, si puedes probar el origen de la cosa, debes reivindicar su dominio teniéndola tu adversario. Mas para que el acreedor se pueda amparar en la defensa de la prenda, se le impone la necesidad de probar la deuda, ó si tú la tuvieras, se establece esto mismo por la reivindicación de la prenda, y no te será difícil la liberación de la prenda, ó por el pago, ó por el ofrecimiento y el solemne depósito de su importe.

Dada las Nonas de Mayo, bajo el consulado de los mismos Césares. [294—305.]

11. *Los mismos Augustos y Césares á AMMIANO.*—La naturaleza de la acción pignoratitia declara, que, pagada la deuda, se deben restituir las cosas obligadas por causa de prenda. De cuyo derecho, si obligaste unos esclavos á título de prenda, puedes usar por la misma acción, y el acreedor no puede quitar á su arbitrio por causa de una deuda las cosas del deudor, sin convención sobre ello ó sin autorización del presidente.

Dada en Sirmio á 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los mismos Césares. [294—305.]

12. *Los mismos Augustos y Césares á HERISCO.*

(1) III., Russ. al margen.
(2) D. XV. K. D. Niem. CC. css., ms. Pist.
(3) et Phil. C., faltan en los mms. Vat. Pl. 1.
(4) Saturnio, otros.
(5) patre, Sp., probablemente por errata de imprenta, que tampoco corrige Bk.
(6) eam, Russ. al margen.
(7) expediri, la ed. Schf.
(8) XIII., Russ. al margen.
(9) et CC., faltan en los mms. Pist. Cas. Pl. 1. Bg., y la ed. Nbg., Hal. en el texto.

(10) Gertio, otros.
(11) et CC., faltan en el ms. Pist., y en la ed. Nbg., Hal. en el texto.
(12) Apollodoro, ms. Vat.
(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y Cont. 62.; debiti, todas las ed.
(14) Caess., falta en Hal.
(15) Ammiiano, Promiano, algunos mms.; Damiano, otros.
(16) extra, Hal.
(17) S., ms. Pist.
(18) Heraisco, Griasco, Helibisco, Erusco, Saturnino, mms.

fructuum, quos creditor ex rebus (1) obligatis accepit, habita ratione ac residuo debito soluto, vel si per creditorem factum fuerit, quominus solveretur, oblato et consignato et deposito (2), pignora, quae in eadem causa durant, restituat debitori, nullo spatio longi temporis defenditur.

Dat. XII. Kal. Decemb. Caess. Cons. [294—305.]

TIT. XXV

DE EXERCITORIA ET INSTITORIA (3) ACTIONE

1. *Imp. ANTONINUS A. HERMETI.*—Servus tuus pecuniam mutuam accipiendo (4) ita demum te institoria actione obligavit, si, quum eum officio alicui vel negotiationi exercendae praeponeres (5), etiam ut id faceret, ei permissum a te probetur. Quod si ea actio locum non habeat, si quid (6) in rem tuam verum probabitur, actione in eam rem (7) proposita, cogeris exsolvere.

PP. VIII. Kal. Septembr. duobus (8) ASPRIS Cons. (9) [212.]

2. *Imp. ALEXANDER A. CALLISTO.*—Ex contractibus servorum, quamvis de peculio duntaxat domini teneantur, de eo tamen, quod in rem eorum verum est, vel cum institore ex causa, cui praepositus fuit, contractum est, (10) in solidum conveniri posse, dubium non est.

PP. III. Kal. Mai. ALEXANDRO A. II. et MARCELO Cons. [226.]

3. *Idem A. MARTIAE* (11).—Institoria tibi adversus eum actio competit, a quo servum mensae praepositum dicis, si eius negotii causa, quod per eum exercebatur, depositam pecuniam nec redditam (12), potest probari.

PP. Non. Mai. AGRICOLA et CLEMENTINO Cons. [230.]

4. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC.* (13) ANTIGONAE.—Et si a muliere magister navi (14) praepositus fuerit, ex contractibus eius ea exercitoria actione ad similitudinem institoriae tenetur.

PP. XIII. (15) Kal. Nov. Sirmii, Caess. Cons. [294—305.]

5. *Idem AA. et CC. GAIO.*—Si mutuam pecuniam accipere a te (16) Demetrio Domitiano

co.—Con ningún espacio de largo tiempo se excusa, habida cuenta de los frutos que el acreedor percibió por las cosas obligadas, y pagada la restante deuda, ó, si por el acreedor se hubiere hecho que no se pagase, habiéndola ofrecido, consignado y depositado, para no restituirle al deudor las prendas, que subsisten en la misma condición de tales.

Dada á 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

TITULO XXV

DE LA ACCIÓN EJERCITORIA, Y DE LA INSTITORIA

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á HERMETES.*—Recibiendo tu esclavo dinero en mútuo te obligó por la acción institoria, solamente si poniéndolo tú al frente de algún cargo, ó de la realización de un negocio, se probara que por tí se le permitió que también hiciera esto. Pero si esta acción no tuviera lugar, y se probare que algo se invirtió en provecho tuyo, serás obligado á pagar, habiéndose ejercitado la acción sobre este particular.

Publicada á 8 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los dos ASPROS. [212.]

2. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á CALLISTO.*—No hay duda, que aunque respecto de los contratos de los esclavos estén obligados los señores solamente hasta su peculio, pueden, sin embargo, ser demandados por la totalidad en cuanto á lo que se convirtió en su provecho, ó se contrató con el institor sobre negocio para el que fué nombrado.

Publicada á 3 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de MARCELO. [226.]

3. *El mismo Augusto á MARCIA.*—Te compete la acción institoria contra aquel por quien dices que fué puesto un esclavo al frente de un banco, si se puede probar, que el dinero fué depositado por causa del negocio que por él se manejaba, y que no ha sido devuelto.

Publicada las Nonas de Mayo, bajo el consulado de AGRICOLA y de CLEMENTINO. [230.]

4. *Los Emperadores DIOCLECiano y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á ANTIGONA.*—Y si por una mujer hubiere sido nombrado el capitán de la nave, se obliga en virtud de los contratos de este por la acción ejercitoria á semejanza de la institoria.

Publicada en Sirmio á 13 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294-305.]

5. *Los mismos Augustos y Césares á GAYO.*—Si Domiciano mandó á Demetrio que recibiera

(1) sibi, insertan los mms. Pl. 1. 2.

(2) obl. et cons. et depos., faltan en los mms. Pl. 1. 2. Gl., Coll. Ans. ded., en todos los mms. de Russ. y de Cont., y en la ed. Schf.

(3) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf. Hal., De instit. et exercit., Russ. y los demás.

(4) accipiens, Ivo.

(5) Los mms. Pl. 1. Bg., y las ed. Nbg. Schf. Russ. y después las demás, Ivo; proponeres, ms. Pl. 2., Hal.

(6) quidem, las ed. Nbg. Schf. Hal.

(7) in ea re, ms. Bg., ms. Pl. 1. según corrección; in eadem re, Ivo.

(8) et, insertan Hal. y los demás excepto Sp. Bk.

(9) En el ms. Pist. se pone erradamente S. XVI. K. Nov. Sirmi. AA. css.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; etiam, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(11) Marcianae, algunos mms.

(12) deposita pecunia nec redditam, Hal. Cont. 62. Bk.

(13) et CC., faltan en los mms. Pist. Cas. Pl. 1., y en la ed. Nbg.

(14) navis, los mms. Pl. 1. 2. Gl., y la ed. Nbg.

(15) D. XVI., el ms. Pist.

(16) a te, faltan en el ms. Bg., y en las ed. Nbg. Hal.; te, falta en la mayor parte de los mms., según dice Cont. al margen.

mandavit, et hoc posse probare confidis, ad exemplum institoriae eundem Domitianum apud competentem iudicem potes convenire.

Dat. IV. Kal. (1) Novembr. ipsis Caess. (2) Conss. [294—305.]

6. *Idem AA. et CC. ONESIMAE* (3).—Qui secutus domini voluntatem cum servo ipsius habuit contractum, ad instar actionis institoriae recte de solido (4) dominum convenit.

Dat. XIV. Kal. Decemb. Caess. Conss. [294—305.]

TIT. XXVI

QUOD CUM EO, QUI IN ALIENA POTESTATE EST, NEGOTIUM GESTUM ESSE DICETUR, VEL DE PECULIO, SIVE QUOD IUSSU, AUT DE IN REM VERSO

1. *Impp. SEVERUS et ANTONINUS AA.* (5) *AELIO* (6).—Quum filiusfamilias tutor aut curator datur, pater tutelae vel negotiorum gestorum iudicio de peculio et de in rem verso conveniendus est. Quod si voluntate eius filius decurio sit creatus et a magistratibus (7) tutor constitutus, pater in solidum satisfacere cogitur, quum id onus exemplo ceterorum munerum civilium introductum (8) intelligatur.

Dat. VII. Id. Novemb. DEXTRO II. et PRISCO Conss. (9) [196.]

2. *Idem AA.* (10) *ANNIO* (11).—Eius rei nomine, quae cum filiofamilias contracta est (12) sive sua voluntate sive eius, in cuius potestate fuit, sive in peculium ipsius sive in rem patris ea pecunia redacta est, et (13) si paterna hereditate abstinuit, actionem, nisi in id, quod facere possit, non dari, perpetui edicti interpretatione declaratum est.

PP. VIII. Kal. Decemb. DEXTRO II. et PRISCO Conss. (14) [196.]

3. *Imp. ANTONINUS A. ARTEMONI.*—Etiam si non mandante, neque iubente, neque subscribente domina (15) pecuniam mutuam servo (16) Priscæ dedisses (17), tamen ea quantitas si in rem dominae eius iustis erogationibus versa est, de in rem verso apud suum iudicem eam conveni, consecuturus secundum iaris formam id, quod tibi deberi apparuerit.

de ti dinero en mútuo, y confías que puedes probar esto, puedes demandar ante el juez competente al mismo Domiciano á la manera que por la acción institoria.

Dada á 4 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los mismos Césares. [294—305.]

6. *Los mismos Augustos y Césares á ONESIMA.*—El que habiendo secundado la voluntad de un señor celebró contrato con un esclavo del mismo, con razón demanda por la totalidad al señor, á la manera que por la acción institoria.

Dada á 14 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

TITULO XXVI

DEL NEGOCIO QUE SE DIJERE HABERSE HECHO CON EL QUE ESTÁ EN AJENA POTESTAD, Ó DE LA ACCIÓN DE PECULIO, Ó DE SI ALGO SE HUBIERE HECHO POR ÓRDEN, Ó CONVERTIDO EN PROVECHO DE OTRO

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á ELIO.*—Cuando un hijo de familia es nombrado tutor ó curador, el padre ha de ser demandado con la acción de tutela ó con la de gestión de negocios en cuanto al peculio y á lo que se convirtió en su provecho. Pero si con su voluntad el hijo hubiere sido nombrado decurión y hecho tutor por los magistrados, el padre está obligado á satisfacer solidariamente, porque se entiende que se introdujo este cargo á la manera de los demás cargos civiles.

Dada á 7 de los Idus de Noviembre, bajo el segundo consulado de DEXTRO y el de PRISCO. [196.]

2. *Los mismos Augustos á ANNIO.*—Por interpretación del Edicto perpétuo se declaró, que por razón de la cosa que se contrató con un hijo de familia, ora con su voluntad, ora con la de aquel bajo cuya potestad estuvo, ya si aquel dinero se invirtió en el peculio del mismo, ya si en cosa del padre, y se abstuvo de la herencia paterna, no se da acción sino por lo que pueda hacer.

Publicada á 8 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de DEXTRO y el de PRISCO. [196.]

3. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á ARTEMON.*—Aunque si no mandándolo, ni ordenándolo, ni suscribiéndolo su señora hubieses dado dinero en mútuo á un esclavo de Prisca, sin embargo, si esta cantidad se invirtió en justos gastos para cosa de su señora, demandala ante su propio juez con la acción de lo que se convirtió en su provecho, habiendo de conseguir tú conforme á derecho lo que hubiere resultado que se te debe.

(1) V. Kal., ms. Pist., en el cual falta el siguiente ipsis.

(2) Ms. Pist.; et, añaden Hal. y los demás.

(3) Dionysimae, Honestissimae, algunos mms.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y todos los mms. de Cont.; in solidum, todas las ed.

(5) Severus, sólo, conviene á esta inscripción; pero en todos los mms. se halla también Antoninus.

(6) Ello, Helio, Cilio, unos mms.; Aeliae, otros.

(7) magistratu, ms. Bg.

(8) inductum, mms. Pl. 1. 2. Bg.

(9) El ms. Pist. pone aquí la indicación de la fecha por todos atribuida á la ley 2.

(10) Impp. Sev. et Ant. AA., los mms. Pist. Cas. Pl. 1.; Idem A., la ed. Nbg.

(11) Anniae, Iohannio, algunos mms.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., Hal.; qua—contractum est., las ed. Nbg. Schf.; de qua—contractum est, Russ. y los demás, contra todos los mms. de Russ. y los antiguos de Cont. Véase la ley 2. D. XIV. 5.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; et, falta en Russ. y en los demás.

(14) Véase la nota 9. de la const. 1.

(15) domino, Ivo.

(16) servo, falta en Ivo.

(17) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf., Ivo; reddidisses, la ed. Nbg.; dedisti, Hal. y los demás.

Dat. III. Kal. Iul. (1) LAETO II. (2) et CEREALE
Conss. [215.]

4. *Idem* A. LEONTIO (3).—Si ex contractu patris iussu eius (4) pecuniam accepisti, teque eius hereditate abstines, frustra vereris, ne a creditoribus eius conveniaris.

Dat. V. Kal. Ian. SABINO et ANULINO (5)
Conss. [216.]

5. *Imp.* ALEXANDER A. ASCLEPIADI.—Nulla res prohibet filiosfamilias, si pro aliis maiores viginti quinque annis fideiusserint, actione competente adversus eos teneri. Sed si duntaxat de peculio tecum agatur, defensionibus, si quae tibi competunt, uteris.

PP. VI. Id. Decemb. (6) MAXIMO II. et AELIANO
Conss. [223.]

6. *Impp.* VALERIANUS et GALLIENUS AA. et VALERIANUS Nob. (7) C. MATRONAE (8).—Si servus tuus, sine permissu tuo accepta pecunia mutua, in usurarum vicem habitandi facultatem (9) concessit, nullo iure adversarius tuus hospitium ex hac causa sibi vindicat, quum te servi factum non obligaverit, et ingrediens rem tuam contra vim eius auctoritate competentis iudicis protegeris.

Dat. XII. Kal. (10) Iul. AEMILIANO et BASSO (11)
Conss. [259.]

7. *Impp.* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. et CC. (12) CRESCENTI (13).—Ei, qui servo alieno dat pecuniam mutuum, quamdiu superest servus, item post mortem eius intra annum, de peculio contra (14) dominum competere actionem, vel, si in rem domini haec versa sit quantitas, post annum etiam esse honorariam actionem (15), non est ambigui iuris. Quapropter si quidem in rem domini pecunia versa est, heredes eius convenire potes (16) de ea summa, quae in rem ipsius processit. Si vero hoc probari non potuerit (17), consequens est, ut superstite quidem servo dominum de peculio convenias, vel, si iam servus rebus humanis exemptus est vel distractus seu manumissus, nec annus excessit, de peculio quondam adversus eum experiri possis.

§ 1.—Alioquin si cum libero, rem agente eius (18), cuius precibus meministi, contractum habuisti, et eius personam elegisti, pervides (19), contra dominum (20) nullam te habuisse actionem, nisi vel in rem eius pecunia processit, vel hunc contractum ratum habuit.

Dat. Non. April. Byzantii, AA. Conss. [293—304.]

- (1) PP. III. Non. Iul., ms. Pist.
(2) Ms. Pist., Bk.; II., falta en Hal. y en los demás.
(3) Los mms. Pist. Vat. Pl. 1. 2., é igualmente los mms. Cas. Bg.; Lucio, todas las ed.
(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg.; mutuam, insertan todas las ed.; pero χρηματα λαβών, las Bas.
(5) Ms. Pist., conviniendo mejor con la serie cronológica de las constituciones; Messala et Sabino [214.], Hal. y los demás.
(6) April. Byzant., ms. Pist., habiendo sido transcritas de la ley 7. de este título.
(7) Los mms. Pist. Cas.; Nob., falta en los mms. Vat. Pl. 1. 2. Bg., y en todas las ed.
(8) Los mms. Pist. Cas. Vat. Bg.; Matroniae, ms. Pl. 1.; Matrono, todas las ed.
(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., Hal., todos los mms. de Russ. y los antiguos de Cont.; creditor, insertan las ed. Nbg. Schf. Russ. y las demás.

Dada á 3 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

4. *El mismo Augusto á LEONCIO.*—Si en virtud de contrato de tu padre recibiste dinero por su orden, y te abstienes de su herencia, en vano temas que seas demandado por sus acreedores.

Dada á 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de SABINO y el de ANULINO. [216.]

5. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á ASCLEPIADES.*—Nada prohíbe que los hijos de familia sean obligados por la acción que compete contra ellos, si siendo mayores de veinticinco años hubieren sido fiadores de otros. Pero si se ejercitara contra ti solamente la acción de peculio, utiliza tus medios de defensa, si algunos te competen.

Publicada á 6 de los Idus de Diciembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

6. *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, Nobilísimo César, á MATRONA.*—Si tu esclavo, habiendo recibido dinero en mutuo sin tu permiso, concedió por vía de intereses la facultad de habitar, sin ningún derecho reivindicar tu adversario la habitación por esta causa, pues no te habrá obligado el hecho de tu esclavo, é, invadiendo tu cosa, serás protegido por la autoridad del juez competente contra su violencia.

Dada á 12 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO. [259.]

7. *Los Emperadores DIOCLECiano, Augustos y Césares, á CRESCENTE.*—No es de dudoso derecho, que al que da á un esclavo ajeno dinero en mutuo le compete contra su señor, mientras vive el esclavo, y también dentro de un año después de su muerte, la acción de peculio, ó que, si aquella cantidad se hubiera invertido en cosa del señor, hay también después de un año la acción honoraria. Por lo cual, si verdaderamente se invirtió el dinero en cosa del señor, puedes demandar á sus herederos por aquella suma que se aplicó á cosa del mismo. Pero si no se pudiere probar esto, es consiguiente, que, si, á la verdad, vive el esclavo, demandes al señor en cuanto al peculio, ó que, si ya falleció el esclavo, ó fué enajenado ó manumitido, y aun no transcurrió un año, puedas ejercitar contra él la acción sobre lo que fué su peculio.

§ 1.—Pero si celebraste contrato con un hombre libre, que administraba cosa de aquel de quien hiciste mención en tus súplicas, y elegiste la persona de este, claramente ves que no tuviste ninguna acción contra el dueño, á no ser que el dinero se haya aplicado á cosa suya, ó que haya ratificado este contrato.

Dada en Bizancio las Nonas de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293—304.]

- (10) PP. XV. Kal., ms. Pist., en el que falta lo demás.
(11) II., adiciona Bk.
(12) et CC., faltan en los mms. Pist. Cas. Pl. 1. 2., y en la ed. Nbg.
(13) Crescentiae, ms. Pl. 2.; Rescienti, la ed. Nbg.
(14) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt.; in, todas las ed.
(15) actionem, falta en los mms. Pl. 2. Bg., Hal.
(16) conveniri possunt, Hal.
(17) probari non potest, mms. Pl. 2. Gt.; probare non potes, mms. Pl. 1. Bg., y las ed. Nbg. Schf.
(18) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; res eius ag., Hal. y los demás.
(19) provides, mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal., y todos los mms. de Russ. y de Cont.
(20) dominium, Hal.

8. *Idem AA. et CC.* DIOGENI (1).—Si mandator pro filio tuo exstitisti, vel iussu tuo cum eo, quem in potestate tunc (2) habuisti, contractum est, intelligis, et sorti et usuris te parere oportere, si te his omnibus obligasti, ut res, quae pignoris iure detinentur, liberari possint. Quod si fideiussor creditae pecuniae intercessisti, teneri te ex ea obligatione, explorati iuris est.

Dat. III. Kal. Mai. Caess. Conss. (3) [294—305.]

9. *Idem AA. et CC.* ISIDORO.—Si ex alio contractu, non ex illicita mutui datione, debitor exstitisti, vel quod patrem tuum in fide (4) suscepisti, tam in patris positus potestate iure teneris, quam etiam morte genitoris tui iuris effectus; et si quidem patri heres exstitisti, in solidum, alioquin in quantum facere potes, secundum edicti formam. Sed et si per emancipationem tui iuris effectus es, similiter conveniri te posse, debes intelligere.

Dat. (5) VI. Id. April. Byzantii, Caess. (6) Conss. [294—305.]

10. *Idem AA. et CC.* (7) APHRODISIO (8).—Si liberam peculii administrationem habentes equas de peculio cum foetu servi vendiderunt, reprobando contractum dominus nullam habet facultatem. Quodsi non habentes liberam peculii administrationem rem dominicam (9) eo ignorante distraxerunt, neque dominium, quod non habent, in alium transferre possunt, neque conditionem eorum servilem scientibus (10) possessionis iustum afferunt initium; unde non immerito nec (11) temporis praescriptionem huiusmodi possessoribus prodesse manifestum est, ideoque res mobiles ementes a servo (12) etiam furti actione tenentur.

Dat. V. Non. (13) Octobr. Sirmii, Caess. Conss. [294—305.]

11. *Idem AA. et CC.* ATTALO.—Cum ancilla contrahenti, quam iure non obligari (14) constat, adversus dominum in quantum locupletius eius peculium factum est, ea superstite, ac post mortem (15) intra utilem annum dandam actionem non ambigitur.

Dat. prid. Kal. Decemb. Sirmii (16), Caess. Conss. [294—305.]

12. *Idem AA. et CC.* VICTORI (17).—Dominum per servum obligari non posse, ac tantum de peculio (deducto scilicet, quod naturaliter servus domino debet) eius creditoribus dari actionem, vel si

8. *Los mismos Augustos y Césares á DIÓGENES.*—Si fuiste mandante de tu hijo, ó por tu orden se contrató con el que tuviste entonces bajo tu potestad, ten entendido que debes pagar así el capital como los intereses, si á todo esto te obligaste, para que puedan quedar libres las cosas que se retienen por derecho de prenda. Pero si fuiste fiador del dinero prestado, es de evidente derecho, que quedas sujeto por esta obligación.

Dada á 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

9. *Los mismos Augustos y Césares á ISIDORO.*—Si quedaste siendo deudor en virtud de otro contrato, no por la ilícita dación de un mutuo, ó si fuiste fiador de tu padre, estás obligado en derecho, tanto si te hallas bajo la potestad de tu padre, como también si por la muerte de tu padre te hiciste de propio derecho; y si verdaderamente fuiste heredero de tu padre, estás obligado á la totalidad, y en otro caso, á cuanto puedes hacer, conforme al tenor del Edicto. Pero también si por la emancipación te hiciste de propio derecho, debes tener entendido que igualmente puedes ser demandado.

Dada en Bizancio á 6 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

10. *Los mismos Augustos y Césares á AFRODISIO.*—Si esclavos, que tenían la libre administración de su peculio, vendieron yeguas de su peculio con sus crías, no tiene su señor ninguna facultad para reprobando el contrato. Pero si no teniendo la libre administración de su peculio enajenaron una cosa de su señor ignorándolo este, ni pueden transferir á otro el dominio, que no tienen, ni les dan á los que conocen la condición servil de los mismos justo principio de posesión; por lo cual, es evidente que no sin razón no les aprovecha á tales poseedores la prescripción del tiempo, y por esto, los que compran cosas muebles á un esclavo quedan obligados también por la acción de hurto.

Dada en Sirmio á 5 de las Nonas de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

11. *Los mismos Augustos y Césares á ATTALO.*—No se duda, que al que contrata con una esclava, que es sabido no se obliga en derecho, se le ha de dar, viviendo ella, y dentro de un año útil después de su muerte, acción contra el señor por tanto cuanto se hizo más rico el peculio de ella.

Dada en Sirmio á 1 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

12. *Los mismos Augustos y Césares á VICTOR.*—En el Edicto perpétuo se declara, que el señor no se puede obligar por medio de su esclavo, y que á los acreedores de este se les da solamente la acción

(1) Diogenio, la mayor parte de los mms.; Diogenae, otros.

(2) tunc, falta en Hal.

(3) D. XVI. Kal. Dec. Lamp. et Hor. VV. CC., ms. Pist., cuya indicación de la fecha acaso pertenece á la ley 3. del siguiente título.

(4) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., Hal.; in fidem, las demás ed.

(5) S., ms. Pist.

(6) AA., ms. Pist.

(7) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., Hal. Russ.; Diogeni, añade la ed. Nbg.; Diogeni et, adicionan Cont. y los demás.

(8) Aphrosidio, Afrodioso, Phradisio, Phrodisio, Fraudisio, Froudisio, mms.

(9) domini, mms. Pl. 2. Bg. Gt.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ. y de

Cont., y las ed. Nbg. Hal.; emtoribus, insertan las ed. Schf. Russ. y las demás.

(11) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Hal.; longi, insertan las ed. Nbg. Russ. y las demás.

(12) a servo, faltan en los mms. Pl. 1. Gt., Hal.

(13) S. Non., ms. Pist.

(14) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y las ed. Schf. Cont. 62.; posse, añaden las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 66. y las demás.

(15) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; eius, añaden las ed. Schf. Russ. y las demás.

(16) Ms. Pist.; Sirmii, falta en Hal. y en los demás.

(17) Jactori, Lactori, Lictori, Latrori, la mayor parte de los mms.

quid in rem eius versum probetur, de in rem verso, edicto perpetuo declaratur.

Dat. XIII. (1) Kal. Febr. Sirmii, Caess. Conss. [294--305.]

13. *Imp. HONORIUS et THEODOSIUS AA. IOANNI P. P.* (2).—Dominos ita constringi manifestum est actione praetoria, quae appellatur Quod iussu, si certam numerari praeceperint servo actorive pecuniam. Igitur (3) in perpetuum edictali lege sancimus, ut, quiservo, colono, conductori, procuratori actorive possessionis pecuniam mutuam dat (4), sciat, dominos possessionum cultoresve terrarum obligari non posse. Neque familiares epistolas, quibus homines plerumque commendant absentem (5), in id trahere convenit, ut pecuniam (6), quam rogatus non fuerat, impendisse (7) pro praediis mentiat, quum, nisi specialiter, ut pecuniam praestet (8), a domino fuerit postulatus, idem dominus teneri non possit; creditaque quantitate mulctari volumus creditores, si huiusmodi personis, non iubente domino nec fideiussoribus specialiter acceptis, fuerit credita (9) pecunia. Sane creditori damus licentiam (10), ut, si liber a rationibus, quas gerebat (11), fuerit inventus actor servus procuratorve praediorum, utilis actio pateat de peculio.

Dat. V. Id. Iul. (12) Ravennae, HONORIO XIII. et THEODOSIO X. (13) AA. Conss. [422.]

TIT. XXVII

PER QUAS PERSONAS NOBIS ACQUIRITUR (14)

1. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. MARCELLO* (15).—Excepta possessionis causa per liberam personam, quae alterius iuri non est subdita, nihil acquiri posse, indubitati (16) iuris est. Si igitur procurator non sibi, sed ei, cuius negotia administrabat, reintegratae rei vindicationem (17) pactus est, idque pactum etiam stipulatio insecuta est, nulla domino obligatio acquisita est. Servis autem res traditae dominis acquiruntur.

PP. Kal. Iul. ipsis IV. et III. AA. Conss. (18) [290.]

2. *Imp. IUSTINIANUS A. IOANNI* (19) *P. P.*—Quum

(1) XVI., ms. Pist.
(2) Post alia, añade Cont. 62. según el C. Theod.; hac, insertan las ed. Nbg. Russ. y después los demás, y lo mismo añaden después de perpet., el ms. Pl. 2., y la ed. Schf.
(3) commodat, el C. Theod.; mutuam det, ms. Bg., y la ed. Nbg.
(4) commendantur absentium, el C. Theod.
(5) quoque, adiciona el C. Theod.
(6) se, adiciona el C. Theod., Bk.
(7) commodet, el C. Theod.
(8) commodata, el C. Theod.
(9) licentiam, falta en Hal., y también en el ms. Pl. 1. es de reciente adición; creditoribus non negamus, el C. Theod.
(10) gerebat, el C. Theod.

sobre el peculio, (deducido, por supuesto lo que naturalmente debe el esclavo á su señor), ó la de lo que se convirtió en su provecho, si se probara que algo se invirtió en cosa del mismo.

Dada en Sirmio á 13 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294--305.]

13. *Los Emperadores HONORIO y TEODOSIO, Augustos, á JUAN, Prefecto del Pretorio.*—Es evidente, que los señores son obligados con la acción pretoria, que se llama de lo que se hace por orden, de este modo, si hubieren mandado que á un esclavo ó á un administrador se le entregase cierta cantidad de dinero. Así, pues, mandamos por esta ley valedera perpétuamente como edicto, que el que da á un esclavo, á un colono, á un arrendatario, á un procurador, ó al administrador de una posesión dinero en mútuo, sepa que no pueden quedar obligados los dueños de las posesiones ó los cultivadores de las tierras. Y no conviene que las cartas familiares, con las que la mayor parte de las veces los hombres recomiendan á un ausente, tengan alcance para esto, para que mienta diciendo que invirtió en los predios el dinero que no se le había rogado que invirtiera, como quiera que el mismo señor no pueda quedar obligado, si por el señor no se le hubiere pedido especialmente que pague el dinero; y queremos que los acreedores sean multados en la cantidad prestada, si se les hubiere prestado dinero á tales personas, ó no ordenándolo el señor, y no habiendo recibido especialmente fiadores. Pero le damos al acreedor permiso para que le quede expedita la acción sobre el peculio, si el esclavo administrador ó procurador de los predios fuere hallado libre de las cuentas que administraba.

Dada en Rávena á 5 de los Idus de Julio, bajo el décimo tercer consulado de HONORIO y el décimo de TEODOSIO, Augustos. [422.]

TÍTULO XXVII

POR QUÉ PERSONAS SE ADQUIERE PARA NOSOTROS

1. *Los Emperadores DIOCLECiano y MAXIMIANO, Augustos, á MARCELO.*—Es de inconcuso derecho, que exceptuada la causa de la posesión no se puede adquirir nada por medio de una persona libre, que no está sujeta al derecho de otra. Así, pues, si el procurador pactó no para sí, sino para aquel cuyos negocios administraba, la reintegración de la cosa reintegrada, y á este pacto le siguió también estipulación, no se adquirió ninguna obligación para el señor. Pero las cosas entregadas á los esclavos son adquiridas para los señores.

Publicada las Calendas de Julio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

2. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JUAN,*

(12) Iun., Cont. 71. Char. Pac. Sp.
(13) El C. Theod., Cont. 62. Bk.; Honorio X. et Theodosio VI., Hal. y los demás.
(14) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; acquiratur, Hal. y los demás.
(15) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg.; Marcellae, todas las ed.
(16) indubii, mms. Pl. 1. 2. Bg., todos los mms. de Russ. y algunos de Cont.
(17) venditionem, ms. Pl. 1.
(18) Toda la indicación de la fecha ha sido restablecida según el ms. Pist.; Dat. Kal. Iul. ipsis (AA.) et Conss., Hal. y los demás.
(19) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Nbg.; Iuliano, Hal. y los demás.

per liberam personam, si pecunia alterius nomine fuerit numerata, acquiritur ei (1), cuius nomine pecunia credita est, per huiusmodi numerationem conditio, non autem hypotheca vel pignus (2), quae procuratori data vel supposita sunt, dominis contractus acquiritur, talem differentiam expellentes sancimus, et conditionem, et hypothecariam actionem, vel pignus (3) ipso iure et sine aliqua cessione ad dominum contractus pervenire. Si enim procuratori necessitas legibus imposita est, domino contractus cedere actionem, quare, quemadmodum ab initio (4) in personali actione cessio supervacua videbatur, non etiam in pignoribus et hypothecis simili modo dominus contractus habeat hypothecariam actionem seu pignoris vinculum vel retentionem sibi acquisitam?

Dat. Kal. Novemb. LAMPADIO et ORESTA (5) VV. CC. Conss. [530.]

3. *Idem A. IULIANO* (6) *P. P.*—Si duo vel plures communem servum habeant, et unus ex his iussit (7), ut suo nomine servus ab aliquo stipuletur, decem puta aureos vel aliam rem, ipse autem servus non eius (8), qui iussit, sed alicuius (9) ex dominis suis fecit mentionem, et nomine illius stipulatus est, inter antiquam sapientiam quaerebatur, cui acquiritur (10) actio (11) et (12) lucrum, quod ex hac causa accidit, utrumne (13) ei, qui iussit, an ei, cuius servus fecit mentionem, an amobus. Quumque ex omni latere magna pars auctorum multum effudit (14) tractatum, nobis verior eorum sententia videtur, qui domino, qui iussit, afferunt (15) stipulationem, et ei tantummodo acquiri dixerunt, quam aliorum, qui in alias opiniones deferuntur. Neque enim malignitati servorum indulgendum est, ut liceat eis, domini iussione contenta, sua libidine facere stipulationem, et ad alium dominum, qui eum forsitan corrumpit, alienum lucrum transferre; quod neque ferendum est, si servus impius domino quidem, qui iussit, minime obediendum existimaverit, alii autem, qui forsitan ignorat et nescit, repentinum adducit (16) solatium. Quod enim saepe apud antiquos dicebatur, iussionem domini non esse absimilem nominationi, tunc debet obtinere, quum servus iussus ab uno ex dominis stipulationem facere sine nomine stipulatus est; tunc etenim ei soli acquirit, qui iussit. Sin autem expresserit alium dominum, soli illi necesse est acquisitionem celebrari; multo enim amplius oportet valere dominici nominis mentionem, quam herilem iussionem.

Prefecto del Pretorio.—Como quiera que cuando se adquiere por medio de una persona libre, si se hubiere entregado dinero en nombre de otro, para aquel en cuyo nombre fué prestado el dinero, se adquiere para los dueños del contrato por medio de esta entrega la condición, mas no la hipoteca, ó la prenda, que se dieron ó se obligaron al procurador, desterrando tal diferencia, mandamos que de derecho y sin cesión alguna vayan á poder del dueño del contrato así la condición como la acción hipotecaria, ó la prenda. Porque si por las leyes se le impuso al procurador la necesidad de cederle al dueño del contrato la acción ¿por qué razón, así como desde un principio se consideraba superflua la cesión en la acción personal, no tendrá del mismo modo también en las prendas y en las hipotecas adquirida para sí el dueño del contrato la acción hipotecaria, ó la obligación, ó la retención de la prenda?

Dada las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos. [530.]

3. *El mismo Augusto á JULIANO, Prefecto del Pretorio.*—Si dos ó más tuvieran en común un esclavo, y uno de ellos mandó que en su nombre estipulase de alguien el esclavo, por ejemplo, diez aureos ú otra cosa, pero el esclavo no hizo mención del que le mandó, sino de otro de sus señores, y estipuló en nombre de este, preguntábase entre los antiguos jurisconsultos, para quién se adquiere la acción y el lucro que de esta causa proviene, si para el que mandó, ó para aquel de quien hizo mención el esclavo, ó para ambos. Y como de todos lados produjo extensa discusión un gran número de autores, nos parece más verdadera la decisión de los que atribuyen la estipulación al señor que mandó, y dijeron que se adquiría solamente para él, que la de los que se dejan llevar á otras opiniones. Porque no se le ha de dispensar á la malignidad de los esclavos, que les sea lícito, menospreciando el mandato de su señor, hacer una estipulación á su antojo, y transferir á otro señor, que tal vez lo corrompió, el lucro ajeno; lo que tampoco se ha de soportar, si un mal esclavo hubiere juzgado, que en manera ninguna debía obedecer al señor, que verdaderamente le mandó, pero le lleva imprevisto beneficio á otro, que acaso lo ignora y no lo sabe. Porque lo que muchas veces se decía por los antiguos, que la orden del señor no es semejante de la indicación del nombre, debe tener aplicación cuando habiéndosele mandado á un esclavo por uno de sus señores que hiciera una estipulación, estipuló sin expresar nombre; porque en este caso adquiere para aquel solo que le mandó. Mas si hubiere expresado otro señor, es necesario que solo para este se celebre la adquisición; porque debe tener mucha más validez la mención del nombre del señor, que la orden del señor.

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; acquiratur quidem ei, Hal. Russ. Cont. 66. y los demás.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; eorum, insertan Hal. Russ. Cont. 66. y los demás.

(3) pignoris, ms. Bg.

(4) quare non ab initio, quemadmodum, omitiendo el siguiente non, la mayor parte de las veces repetido por error, los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.

(5) Oreste, Cont. 71. Char. Pac. Sp. Bk.

(6) Ioanni, ms. Bg.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; iusserit, Hal. y los demás.

(8) nomine, adicionan el ms. Pl. 1., y las ed. Nbg. Schf.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Cont. 62.; alterius, Hal. y los demás.

(10) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Schf. Cont. 62.; acquiratur, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(11) stipulatio, ms. Bg.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., Cont. 62.; vel, las demás ed.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Cont. 62.; utrum, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(14) Los mms. Pl. 1. 2. Gt., y las ed. Schf. Cont. 62.; effuderit, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(15) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont. 62.; asserunt, Cont. 66. y los demás.

(16) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Schf.; adducat, Hal. y los demás.

Dat. XV. (1) Kal. Decemb. LAMPADIO et ORESTA (2) VV. CC. Cons. [530.]

TIT. XXVIII

AD SENATUSCONSULTUM MACEDONIANUM

1. *Imp. AELIUS* (3) PERTINAX A. ATILIO (4).—Si filius (5), quum in potestate patris esset, mutuum a te pecuniam accepit, quum se patremfamilias diceret, eiusque affirmationi credidisse te iusta ratione edocere potes, exceptio ei denegabitur.

PP. X. Kal. April FALCONE et CLARO Cons. [193.]

2. *Impp. SEVERUS et ANTONINUS AA. SOPHIAE* (6).—Zenodorus si (7), quum sui iuris esse publice videretur (8) aut patris voluntate contraxit, aut in eam rem pecuniam accepit, quae patris oneribus incurreret, vel suae potestatis constitutus novatione facta fidem suam obligavit, vel alias agnovit debitum, non esse locum decreto amplissimi ordinis, rationis est.

PP. V. Kal. Mart. SATURNINO et GALLO Cons. [198.]

3. *Idem AA. MACRINO* (9).—Si filiusfamilias aliquid mercatus pretium stipulanti venditori cum usurarum accessione spondeat (10), non esse locum senatusconsulto, quo foenerare (11) filiisfamilias est prohibitum, nemini dubium est; origo enim potius obligationis, quam titulus actionis considerandus est.

PP. Id. Mart. SATURNINO et GALLO Cons. [198.]

4. *Idem AA. CYRILLAE*.—Si permittente patre filiofamilias pecuniam mutuam dedisti, senatusconsulti potestas non intervenit, et ideo persecutio pignoris, quod in bonis patris fuit, non denegabitur, praesertim quum (12) eidem filius heres exstiterit, modo si nullus alius iure (13) conventionis, (14) ratione temporis et ordine (15) potior apparuerit.

PP. XII. Kal. Mai. FABIANO et MUCIANO Cons. [201.]

5. *Imp. ALEXANDER A. (16) MUSAE*—Macedoniani Senatusconsulti auctoritas petitionem eius pecuniae non impedit, quae filiofamilias, studiorum vel legationis causa alibi degenti (17), ad necessarios sumtus, quos patris pietas non recusaret, credita est. Sed ex contractu filii post mortem eius de peculio actio in patrem competere ita demum po-

Dada á 15 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos. [530.]

TITULO XXVIII

SOBRE EL SENADOCONSULTO MACEDONIANO

1. *El Emperador ELIO PERTINAX, Augusto, á ATILIO*.—Si hallándose un hijo bajo la potestad de su padre recibió de tí dinero en mútuo, diciendo que él era padre de familia, y puedes probar que por justa razón diste crédito á su afirmación, se le denegará la excepción.

Publicada á 10 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de FALCON y de CLARO. [193.]

2. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á SOPHIA*.—Si, pareciendo públicamente Zenodoro que era de propio derecho, contrató con la voluntad de su padre, ó recibió dinero para cosa que incumbiese á las cargas de su padre, ó habiéndose constituido de su propia potestad obligó su palabra habiendo hecho novación, ó de otro modo reconoció la deuda, es de razón, que no haya lugar al decreto de la muy alta asamblea.

Publicada á 5 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de SATURNINO y de GALO. [198.]

3. *Los mismos Augustos á MACRINO*.—Si el hijo de familia, que compró alguna cosa, prometiera el precio con la adición de los intereses al vendedor que estipulaba, no es dudoso para nadie que no ha lugar al Senadoconsulto, por el cual se prohibió prestarles á interés á los hijos de familia; porque se ha de considerar más bien el origen de la obligación, que el título de la acción.

Publicada los Idus de Marzo, bajo el consulado de SATURNINO y de GALO. [198.]

4. *Los mismos Augustos á CIRILA*.—Si permitiéndolo el padre diste dinero en mútuo á un hijo de familia, no interviene la autoridad del Senadoconsulto, y por lo tanto no se denegará la persecución de la prenda, que formó parte de los bienes del padre, especialmente cuando el hijo hubiere quedado siendo heredero del mismo, con tal que no se presentare ningún otro de mejor derecho en la convención, por razón de tiempo y de orden.

Publicada á 12 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de FABIANO y de MUCIANO. [201.]

5. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á MUSAE*.—La autoridad del Senadoconsulto Macedoniano no impide la petición del dinero, que para los gastos necesarios, que el amor de padre no rehusaría, se le prestó á un hijo de familia que por razón de sus estudios ó de una legación habitaba en otro punto. Pero en virtud de contrato del hijo puede

(1) XVI., ms. Pist.
(2) Oreste, Cont. 71. Char. Pat. Sp. Bk.
(3) Aelius, falta en todos nuestros mms.
(4) Acilio, Actilio, algunos mms.
(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; filiusfamilias, las ed. Nbg. Hal. y otras, pero contra los mms. de Russ. y de Cont.
(6) Sophilaie, ms. Pl. 1.
(7) si, falta en los mms. Pl. 1. Gt., y en las ed. Nbg. Schf.
(8) videbatur, los mms. Pl. 1. 2., y la ed. Schf.; videtur, ms. Bg.
(9) Matrona, otros.

(10) sponponderat, el ms. Bg. según corrección.
(11) foenerari, los mms. Pl. 1. 2., y el ms. Bg. según enmienda.
(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; et, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás.
(13) nomine, las ed. Nbg. Hal.
(14) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y todos los mms. de Russ. y de Cont.; vel, insertan todas las ed.
(15) Los mms. Pl. 1. 2., ordiuis, ms. Bg., y todas las ed.
(16) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Hal. Russ. Cont. 62. 66. 76., Bk.; Septimiae, insertan Cont. 71. y los demás conforme al C. Greg.
(17) studiorum causa Romae agentí, el C. Greg.

test (1), si anni utilis spatium petitionem non impedit. Sane si iussu patris datum mutuum (2) probetur, nec in quos usus versa sit pecunia, disquiri necesse est, sed perpetua in patrem, etiam mortuo (3) filio, actio est.

PP. prid. Kal. Mart. (4) AGRICOLA et CLEMENTINO Conss. [230.]

6. *Imp. PHILIPPUS A. et PHILIPPUS C.* (5) THEOPOMPO (6).—Si filius tuus, in potestate tua agens, contra senatusconsultum Macedonianum mutuum sumisit pecuniam, actio de peculio adversus te eo nomine efficaciter dirigi nequaquam potest.

§ 1.—Quod senatusconsulti auxilium, licet filii familias meminit (7), et ad nepotes porrigitur.

PP. (8) VI. Non. Mart. PHILIPPO A. et TITIANO (9) Conss. [245.]

7. *Imp. IUSTINIANUS A. IULIANO P. P.*—Si filius familias citra patris iussionem vel mandatum vel voluntatem pecunias creditas acceperit, postea autem pater ratum contractum habuerit, veterum (10) ambiguitatem decidentes sancimus, quemadmodum, si ab initio voluntate patris vel mandatu (11) filius familias pecuniam creditam accepisset, obnoxius firmiter constituebatur (12), ita et si postea ratum pater habuerit contractum, validum esse huiusmodi contractum, quum testimonium paternum respuere satis iniquum est (13). Necesse est enim, patris ratihabitionem vel principali mandato patris vel consensu non esse absimilem, quum nostra novella lege (14) generaliter omnis ratihabito prorsus retrahitur et confirmat (15) ea, quae ab initio subsecuta sunt. Et haec quidem de privatis hominibus sancienda sunt.

§ 1.—Sin autem miles filius familias pecuniam creditam acceperit, sive sine mandato vel (16) consensu vel voluntate vel ratihabitione patris, stare oportet contractum, nulla differentia introducenda, ob quam causam pecuniae creditae vel ubi (17) consumtae sunt (18). In pluribus enim iuris articulis filii familias milites non absimiles videntur hominibus, qui sui iuris sunt, et ex (19) praesumptione omnis miles non creditur (20) in aliud quidquam pecunias (21) accipere et expendere, nisi in causis castrensibus (22).

competer después de su muerte contra su padre la acción sobre el peculio solamente de este modo, si el espacio de un año útil no impide la reclamación. Mas si se probase que se dió el mutuo por orden del padre, no hay necesidad de investigar en qué usos se haya invertido el dinero, sino que es perpetua contra el padre la acción, aun habiendo muerto el hijo.

Publicada á 1 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de AGRÍCOLA y de CLEMENTINO. [230.]

6. *El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á TEOPOMPO.*—Si tu hijo, viviendo bajo tu potestad, tomó dinero en mutuo contra el Senadoconsulto Macedoniano, de ningún modo se puede dirigir eficazmente contra ti por este concepto la acción sobre el peculio.

§ 1.—Cuyo beneficio del Senadoconsulto, aunque hizo mención de los hijos de familia, se extiende también á los nietos y á los biznietos.

Publicada á 6 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TITIANO. [245.]

7. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JULIANO, Prefecto del Pretorio.*—Si un hijo de familia hubiere recibido dinero prestado sin orden, ó sin mandato, ó sin la voluntad de su padre, pero después su padre hubiere ratificado el contrato, mandamos, resolviendo la ambigüedad de los antiguos, que así como, si desde el principio hubiese recibido el hijo de familia con la voluntad ó por mandato del padre el dinero prestado, quedaba firmemente obligado, así también si después el padre hubiere ratificado el contrato, es válido semejante contrato, pues es bastante injusto rechazar el testimonio del padre. Porque es necesario que la ratificación del padre no sea cosa diferente del mandato del padre dado al principio, ó de su consentimiento, puesto que por nuestra nueva ley en general toda ratificación se retrotrae en absoluto, y confirma lo que desde el principio se hizo. Y esto se ha de disponer ciertamente respecto á las personas privadas.

§ 1.—Pero si hubiere recibido dinero prestado un militar, hijo de familia, ora sin mandato, ora sin consentimiento, ora sin la voluntad, ora sin la ratificación de su padre, debe subsistir válido el contrato, sin que se haya de introducir diferencia ninguna por razón de la causa por la que se haya prestado el dinero, ó del objeto en que se haya consumido. Porque en muchos puntos del derecho los hijos de familia, militares, no son considerados desemejantes de los individuos que son de propio derecho, y por presunción se cree que todo militar recibe y gasta el dinero no en otra cosa cualquiera, sino en atenciones castrenses.

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., C. Greg.; poterit, todas las ed.
(2) datum ei, omitiendo mutuum, el C. Greg.
(3) eo, inserta el C. Greg.
(4) Mail, Hal. Russ. Cont. 62. 66. 76., ms. Pist., pero contra el C. Greg.
(5) et Phil. C., faltan en los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg.
(6) Theonipompo, el ms. Bg.
(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., Hal.; meminerit, todas las ed.
(8) PP., falta en el ms. Pist.
(9) Tacian., ms. Pist.
(10) veterem, ms. Pl. 1.
(11) mandato, mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.
(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., todos los mms. de Russ., y las ed. Nbg. Schf.; constitueretur, Hal. y las demás.
(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; sit, Hal. y las demás.
(14) et, insertan los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt.

(15) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; retrahatur et confirmet, Hal. y las demás.
(16) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.; etsi sine mand. vel, Hal.; sive sine mand. sive, Russ. y las demás.
(17) vel uti, el libro de Auredano en Char. al margen, lo que ya también habia aprobado al margen Russ.
(18) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; sint, las ed. Nbg. Hal. y las demás.
(19) et ita, en todos los mms. de Russ., lo que apenas es creíble.
(20) credatur, los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Nbg.
(21) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; pecuniam, las ed. Nbg. Hal. y las demás.
(22) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; in causis castrensibus, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

Dat. XII. Kal. August. LAMPADIO et ORESTA (1) VV. CC. Conss. [530.]

TIT. XXIX

AD SENATUSCONSULTUM VELLEIANUM

1. *Imp. ANTONINUS A. LUCILLAE.*—Mulieribus (2), quae alienam obligationem suscipiunt vel in se transferunt, si id contrahentes non ignorant (3), senatusconsulto subvenitur. Sed si pro aliis, quum obligatae non essent, pecuniam exsolverint (4), intercessione cessante, repetitio nulla est.

PP. Non. Decemb. GENTIANO et BASSO (5) Conss. [211.]

2. *Idem A. NEPOTIANAE.*—Frustra senatusconsulti exceptione, quod de intercessionibus feminarum factum est, uti tentasti, quoniam principaliter ipsa debitor fuisti. Eius enim senatusconsulti exceptio tunc mulieri datur, quum principaliter ipsa nihil debet, sed pro alio debitore apud creditorem eius intercessit. Sin autem pro creditore suo alii (6) se obligaverunt (7), vel ab eo se vel debitorem suum delegari passae sunt, huius senatusconsulti auxilium non habent.

PP. III. Id. Aug. ANTONINO A. IV. et BALBINO (8) Conss. [213.]

3. *Idem A. SERVATO.*—Si, quum (9) ipse mutuum pecuniam acciperes, mater tua contra amplissimi ordinis consultum fidem suam interposuit, exceptione se tueri potest.

PP. III. Id. Aug. ANTONINO A. IV. et BALBINO Conss. [213.]

4. *Imp. ALEXANDER A. ALEXANDRIAE* (10).—Senatusconsultum locum habet, si eam obligationem, quae in alterius persona constituit, mulier in se transtulit vel participavit (11), si eum alius pecuniam acciperet (12), ipsa se ab initio ream constituit, quod et (13) in rerum earum (14) pro aliis obligationibus admissum est. Sed si praedia tua annis maior viginti quinque vendidisti, et pro marito pecuniam solvesti, deficit auxilium senatusconsulti.

PP. VI. Kal. Ianuar. MAXIMO II. et AELIANO Conss. [223.]

5. *Idem A. POPILIAE* (15).—Si sine voluntate tua res tuae a marito tuo pignori datae sunt, non tenentur. Quod si consensisti obligationi sciente

Dada á 12 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTA, varones esclarecidos. [530.]

TÍTULO XXIX

SOBRE EL SENADOCONSULTO VELEYANO

1. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á LUCILA.*—A las mujeres, que asumen ó se transfieren á sí una obligación ajena, si esto no lo ignoran los contratantes, se les auxilia por el Senadoconsulto. Pero si hubieren pagado dinero por otros, sin estar obligadas á ello, no habiendo afianzamiento, no hay reclamación alguna.

Publicada las Nonas de Diciembre, bajo el consulado GENCIANO y de BASSO. [211.]

2. *El mismo Augusto á NEPOCIANA.*—En vano intentaste utilizar la excepción del Senadoconsulto, que se hizo respecto á los afianzamientos de las mujeres, puesto que tú misma fuiste la deudora principal. Porque la excepción de este Senadoconsulto se le dá á la mujer cuando ella nada debe como deudora principal, sino que fué fiadora de otro deudor para el acreedor de este. Mas si se obligaron á otro por un acreedor propio, ó consintieron que por este fueran ellas delegadas, ó su propio deudor, no tienen el auxilio de este Senadoconsulto.

Publicada á 3 de los Idus de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

3. *El mismo Augusto á SERVATO.*—Si, al recibir tú mismo dinero en mutuo, tu madre interpuso su fianza contra la disposición de la muy alta corporación, se puede amparar con la excepción.

Publicada á 3 de los Idus de Agosto, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

4. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á ALEXANDRIA.*—El Senadoconsulto tiene lugar, ya si una mujer transfirió á sí misma la obligación, que se constituyó en la persona de otro, ó tomó participación en ella, ya si cuando otro recibiese dinero ella misma se constituyó deudora desde el principio, lo que también se admitió respecto á las obligaciones de los bienes de las mismas en favor de otros. Pero si vendiste tus predios siendo mayor de veinticinco años, y diste en pago el dinero por tu marido, falta el auxilio del Senadoconsulto.

Publicada á 6 de las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

5. *El mismo Augusto á POPILIA.*—Si cosas tuyas fueron dadas en prenda por tu marido sin tu voluntad, no quedan obligadas. Pero si consentiste

(1) Oreste, Cont. 71. Char. Pac. Sp. Bk.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; quidam, inserta la ed. Nbg.; quidem, inserta Hal. y los demás, pero contra todos los mms. de Russ.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; ignorent, la ed. Nbg. Hal. y los demás.

(4) exsolverunt, las ed. Nbg. Schf. Hal.; exolvunt, los mms. Pl. 1. Gt.

(5) El ms. Pist. confirma el día, pero dice Carvito vob. (esto es, duobus) Aspris, según lo que, habría que referir este rescripto al año 212.

(6) aliis, los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.

(7) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Nbg.; obligaverint, la ed. Schf.; los mismos libros ponen poco después los plurales

passae sunt—habeant; pero obligaverit—passa est—habet, Hal. y los demás.

(8) Il., inserta Bk.

(9) tu, inserta los mms. Pl. 1. 2., y la ed. Schf.

(10) Alexandrae, ms. Bg., Russ. Cont. 62. Sp. Bk.

(11) Los mms. tienen en este pasaje mezclados el indicativo y el subjuntivo, y los números plural y singular.

(12) acceperit, ms. Pl. 1., y las ed. Nbg. Schf.

(13) Los mms. Pl. 1. Bg., Cont. 62.; et, falta en el ms. Pl. 2., y en las demás ed.

(14) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., nueve libros de Russardo. Hal. Cont. 62.; habitis, añaden las ed. Nbg. Schf. Russ. Cont. 66. y los demás.

(15) Pupillae, la mayor parte de los mms.

creditrice, auxilio senatusconsulti uti potes. Quod si patientiam praestitisti, ut quasi suas res maritus obligaret, decipere voluisti mutuum pecuniam dantem, et ideo tibi non succurratur senatusconsulto, quo infirmitati, non calliditati mulierum consultum est.

Dat. XV. Kal. Iul. IULIANO II. et CRISPINO CONSS. [224.]

6. *Idem A. TORQUATO.*—Si mater, quum filiorum suorum patrimonium gereret, tutoribus eorum securitatem promiserit, et fideiussorem praestiterit vel pignora dederit, quoniam quodammodo suum negotium gessisse videtur, senatusconsulti auxilio neque ipsa, neque fideiussor ab ea praestitus, neque res eius pignoratæ adiuvantur.

§ 1.—Sin autem tutore se excusare volente ipsa se interposuit, indemnitate ei repromittens, auxilio senatusconsulti uti minime prohibetur.

§ 2.—Si vero tutores petiit, et sponte periculum suscepit, quominus teneatur, auctoritate iuris tueri (1).

PP. VI. Id. Octob. MODESTO et PROBO CONSS. [228.]

7. *Imp. GORDIANUS A. VIVIANO.*—Si sciens creditor, a marito propter proprium debitum fundum mulieris, licet ea consentiente, obligari (2), eum (3) pignori accepit, propter senatusconsulti auxilium vendendo eum dominium mulieris auferre nequivit, nec tibi necesse est, praestito pretio emtori vindicare, si matri heres exstitisti.

PP. XII. Kal. Octob. PIO et PONTIANO CONSS. [238.]

8. *Idem. A. TRIPHONI (4).*—Si paternam obligationem non tantum masculini sexus (5), verum etiam filiae emancipatae in se receperunt, quamvis filiae virilibus obligationibus eximantur propter exceptionem, quae ex senatusconsulto Velleiano descendit, tamen filios in id, quod se obligaverunt, teneri, filiarumque subducta persona patrem in id conveniri posse, in quo conveniretur, si filiae non intercessissent, dubium non est. Pignora tamen patris, etsi in posteriorem obligationem (6) accepta sunt, sine dubio tenentur; sed et si in priore fuerunt (7), quatenus ad patrem per restitutoriam (8) actionem reddit, hactenus (9) tenebuntur (10).

PP. Non. Octob. PIO et PONTIANO CONSS. [238.]

9. *Idem A. PROCULO (11).*—Quamvis mulier pro

en la obligación sabiéndolo la acreedora, puedes utilizar el beneficio del Senadoconsulto. Mas si prestaste tu aquiescencia para que tu marido obligase como tuyas las cosas, quisiste engañar al que daba el dinero en mutuo, y por lo tanto no se te amparará por el Senadoconsulto, con el que se atendió á la debilidad, no á la astucia de las mujeres.

Dada á 15 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPINO. [224.]

6. *El mismo Augusto á TORQUATO.*—Si una madre, administrando el patrimonio de sus hijos, hubiere prometido á los tutores de éstos la seguridad, y hubiere presentado fiador, ó dado prendas, como se considera que en cierto modo administró su propio negocio, ni ella misma, ni el fiador presentado por ella, ni las cosas de ella dadas en prenda son favorecidas con el auxilio del Senadoconsulto.

§ 1.—Pero si queriéndose excusar el tutor ella misma se interpuso, prometiéndole la indemnidad, en manera ninguna se le prohíbe que utilice el auxilio del Senadoconsulto.

§ 2.—Mas si pidió tutores, y espontáneamente asumió la responsabilidad, se ampara en la autoridad del derecho para no quedar obligada.

Publicada á 6 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de MODESTO y de PROBO. [228.]

7. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á VIVIANO.*—Si sabiendo el acreedor que por el marido se obligaba por causa de una deuda propia un fundo de su mujer, aunque consintiéndolo ésta, lo recibió en prenda, no pudo por virtud del auxilio del Senadoconsulto quitarle, vendiéndolo, el dominio á la mujer, y no necesitas para reivindicarlo haber restituido el precio al comprador, si quedaste heredero de tu madre.

Publicada á 12 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de PIO y de PONCIANO. [238.]

8. *El mismo Augusto á TRIFON.*—Si no solamente los hijos de sexo masculino, sino también las hijas emancipadas, tomaron á su cargo una obligación de su padre, aunque las hijas se eximan de las obligaciones viriles por virtud de la excepción, que proviene del Senadoconsulto Velleiano, sin embargo, no es dudoso que los hijos quedan obligados á lo que se obligaron, y que prescindiéndose de la persona de las hijas puede ser demandado el padre por lo que sería demandado, si las hijas no hubiesen intervenido. Pero sin duda quedan obligadas las prendas del padre, aunque hayan sido recibidas para la obligación posterior; pero si lo fueron en la primera, quedarán obligadas hasta tanto cuanto vuelve al padre por la acción restitutoria.

Publicada las Nonas de Octubre, bajo el consulado de PIO y de PONCIANO. [238.]

9. *El mismo Augusto á PROCULO.*—Aunque la

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf.; auctoritas eam iur. tuet., Hal. y los demás, contra diez códices de Russ.; además, en todos los de Cont. tueri se pone aquí pasivamente.

(2) Ms. Bg., ms. Pl. 1. según corrección, y las ed. Nbg. Cont. 62.; obligaret, ms. Gl.; obligationi, ms. Pl. 2.; obligari, falta en Hal., y las ed. Schf. Russ. Cont. 66. y las demás lo ponen más arriba después de debitum.

(3) eum, falta en el ms. Pl. 1., y en las ed. Schf. Hal.

(4) Triphonio, algunos mms.

(5) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., todos los mms. de Russ., Cont. 62.; filii, adicionan las demás ed.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Gl., Hal. Bk.; in posteriore obligatione, el ms. Bg., y las demás ed.; las Bas. concuerdan con el texto.

(7) Los mms. Pl. 2. Bg. Gl., el ms. Pl. 1. según anterior corrección, y la ed. Schf.; fuerint, Hal.; fuerint obligatione, la ed. Nbg.; fuerint obligatione, Russ. y los demás.

(8) rescissoriam, Russ. Cont. al margen.

(9) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; eatenus, Russ. y los demás.

(10) non teneb., Russ. al margen, lo que evidentemente es falso.

(11) Proculae, ms. Vat.

alio solvere possit, tamen si praecedente obligatione, quam senatusconsultum de intercessionibus efficacem esse non sinit, solutionem fecerit eius senatusconsulti beneficio munitam se ignorans, locum habet repetitio.

PP. Non. Iul. GORDIANO A. et AVIOLA Cons. [239.]

10. *Imp. PHILIPPUS A. et PHILIPPUS C.* (1) TRIPHONAE.—Si adversarius tuus non cum marito tuo, sed tecum negotium gessit, reliqua conductionis, quae dicis esse contracta, obtentu huiusmodi obligationum non potes recusare. Enimvero si, quum eosdem fundos non tibi, sed marito tuo locaret, personam tuam ut idoneam secutus est, beneficio amplissimi ordinis, quod factum est de intercessionibus feminarum, te tueri potes.

PP. XVIII. Kal. Septemb. PEREGRINO et AEMILIANO Cons. [244.]

11. *Idem A. et C.* (2) THEODORAE (3).—Etiam constante matrimonio ius hypothecarum seu pignorum marito remitti posse, explorati iuris est.

PP. VIII. Kal. Octob. PEREGRINO et AEMILIANO Cons. [244.]

12. *Imp. VALERIANUS* (4) *et GALLIENUS AA. SEPIDUCAE* (5).—Si dotare filiam volens genero res tuas obligasti, pertinere ad te beneficium senatusconsulti falso putas; hanc enim causam ab eo beneficio esse removendam, prudentes viri putaverunt.

PP. IX. Kal. Mart. TUSCO (6) et BASSO Cons. [258.]

13. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA. CONDIANAE* (7).—Si foenebris pecunia iuxta fidem veri a creditore tibi data est, sive tota quantitas (8) foenoris, sive pars eius in usum (9) mariti processisse proponatur (10), decreto patrum non adiuvaris, licet creditor causam contractus non ignoraverit.

Dat. III. (11) Kal. Sept. ipsis IV. et III. AA. Cons. (12) [290.]

14. *Idem AA. et CC. BASILISSAE*.—Mulierem contra senatusconsulti Velleiani auctoritatem non posse intercedere, eademque exceptione fideiussores eius uti posse, iuris auctoritas probat. Unde si mater tua marito quondam suo heres non exstitit, satis idoneae exceptionis remedio tuta est.

PP. VIII. Kal. April. Byzantii, Caess. Cons. [294—305.]

15. *Idem AA. et CC. AGRIPPINO*.—Si uxor pro

mujer pueda pagar por otro, sin embargo, si hubiere hecho el pago precediendo una obligación, que el Senadoconsulto sobre los afianzamientos no deja que sea eficaz, ignorando que estaba amparada por el beneficio de este Senadoconsulto, tiene lugar la repetición.

Publicada las Nonas de Julio, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA. [239.]

10. *El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á TRIFONA*.—Si tu adversario hizo el negocio no con tu marido, sino contigo, no puedes rehusar so pretexto de obligaciones de esta naturaleza las rentas atrasadas del arrendamiento, que dices se contrataron. Pero si, no habiéndote dado á ti en arrendamiento aquellos mismos fundos, sino á tu marido, se atuvo á tu persona como solvente, te puedes amparar con el beneficio de la muy alta asamblea, que se estableció respecto á los afianzamientos hechos por las mujeres.

Publicada á 18 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [244.]

11. *El mismo Augusto y César á TEODORA*.—Es de derecho reconocido, que también subsistiendo el matrimonio se le puede condonar al marido el derecho de hipotecas ó de prendas.

Publicada á 8 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO. [244.]

12. *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, á SEPIDUCA*.—Si queriendo dotar á tu hija le obligaste bienes tuyos á tu yerno, erradamente crees que te corresponde el beneficio del Senadoconsulto; porque los juriconsultos juzgaron que esta causa debía ser excluida de este beneficio.

Publicada á 9 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de TUSCO y de BASSO. [258.]

13. *Los Emperadores DIOCLECiano y MAXIMIANO, Augustos, á CONDIANA*.—Si verdaderamente se te dió por tu acreedor dinero á interés, ya se esponga que toda la cantidad del préstamo, ya que una parte de la misma, se aplicó á usos de tu marido, no eres auxiliada por el decreto de los Senadores, aunque el acreedor no hubiere ignorado la causa del contrato.

Dada á 3 de las Calendas de Septiembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos. [290.]

14. *Los mismos Augustos y Césares á BASILISA*.—Aprueba la autoridad del derecho, que la mujer no pueda afianzar contra la autoridad del Senadoconsulto Veleyano, y que de la misma excepción pueda valerse su fiador. Por lo cual, si tu madre no quedó heredera del que fué su marido, está bastante segura con el remedio de la excepción adecuada.

Publicada en Bizancio á 8 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

15. *Los mismos Augustos y Césares á AGRIPPI-*

(1) et Philipp. C., faltan en los mms. Cas. Vat. Pl. 2.; Imp. Phil. C., ms. Bg.

(2) Ms. Pl. 1.; et C., faltan en los demás mms. y en todas las ed.

(3) Ms. Pl. 1., Cont. 62.; Theodoro, Theodo, Theod., los demás mms.; Heborae, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(4) Valentinianus, Sp. Bk.

(5) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 1. Bg.; Sepidutae, Hal. y después los demás; Sepio duci, la ed. Nbg.

(6) Fusco, Russ. Cont. al margen.

(7) Candianae, ms. Pl. 1.

(8) ipsius pecuniae, inserta el ms. Bg.

(9) usu, mms. Pl. 1. Gt.

(10) ponatur, ms. Bg.

(11) IV., ms. Pist.

(12) ipsis IV., ms. Pist., según el que se han suplido los números de los consulados; ipsis AA. et Cons., Hal. y los demás.

marito contra senatusconsultum intercessura te rogavit mandatario nomine pro ea tuam fidem adstringere (1), initio contractus per exceptionis auxilium obligationi tuae cohaesit (2) securitas, qua conventus defendi potes.

PP. XVIII. Kal. Iun. Sirmii, Caess. Conss. [294—305.]

16. *Idem AA. et CC. RUFINO.*—Si mulier alienam suscepit obligationem, quum ei per exceptionem Velleiani senatusconsulti succurratur, creditori contra priores debitores rescissoria actio datur.

PP. XVII. Kal. Febr. Sirmii, Caess. Conss. [294—305.]

17. *Idem AA. et CC. ALEXANDRO (3).*—Si, quum pater vester a Callistrato mutuum sumsisset (4) pecuniam, velut hanc eius uxor accepisset, instrumento (5) conscriptum est, nec ad exceptionis tractatum ex senatusconsulto venientem pervenire necesse est, quum eam veritatis substantia, constituta potior (6) quam simulata gesta, tueatur.

S. III. (7) Id. Mart. Caess. Conss. [294—305.]

18. *Idem AA. et CC. ZOTICO.*—Feminis alienas, (8) veteres vel novas, obligationes aliqua ratione suscipientibus subvenitur, nisi creditor aliqua ratione per mulierem deceptus sit; nam tunc replicatione doli senatusconsulti exceptionem removeri constitutum est.

Dat. V. Id. Novemb. Antiochiae, Caess. Conss. [294—305.]

19. *Idem AA. et CC. FAUSTINAE.*—Quum ad eas etiam obligationes, quae ex mulieris persona calliditate creditoris sumserunt primordium, decretum patrum, quod de intercessione feminarum factum est, pertinere edicto perpetuo declaratur, si tamen (9) creditor, qui contrahere cum alio proposuerat, mulieris personam elegit, exceptione contra petitores secundum ea, quae asseveras, defendi potes.

Dat. XVIII. Kal. Ianuar. Nicomediae, Caess. Conss. [294—305.]

20. *Idem AA. et CC. THEODOTIANO.*—Heredes quoque mulieris adversus creditores eadem exceptione, quae ex senatusconsulto introducta est, uti posse dubium non est.

Dat. IX. (10) Kal. Ianuar. ipsis Caess. Conss. [294—305.]

21. *Imp. ANASTASIUS A. CELERI, Magistro officiorum.*—Iubemus, licere mulieribus et pro uno

no.—Si la mujer que contra el Senadoconsulto queria ser fiadora de su marido te rogó que á título de mandatario obligases por ella tu fianza, desde el principio del contrato fué inherente la seguridad á tu obligación mediante el auxilio de la excepción, con la cual te puedes defender habiendo sido demandado.

Publicada en Sirmio á 18 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

16. *Los mismos Augustos y Césares á RUFINO.*—Si una mujer asumió una obligación ajena, como quiera que á ella se la ampare con la excepción del Senadoconsulto Veleiano, se le dá al acreedor la acción rescisoria contra los primeros deudores.

Publicada en Sirmio á 17 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

17. *Los mismos Augustos y Césares á ALEJANDRO.*—Si habiendo vuestro padre recibido de Callistrato dinero en mutuo, se consignó en el instrumento como si su mujer lo hubiese recibido, no hay necesidad de recurrir al empleo de la excepción proveniente del Senadoconsulto, puesto que ella está amparada con la realidad de la verdad, que es más eficaz que los hechos simulados.

Sancionada á 3 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

18. *Los mismos Augustos y Césares á ZOTICO.*—A las mujeres que por alguna razón asuman obligaciones ajenas, antiguas ó nuevas, se las auxilia, á no ser que de algún modo haya sido engañado el acreedor por la mujer; porque en este caso está establecido que se repela la excepción del Senadoconsulto con la réplica de dolo.

Dada en Antioquia á 5 de los Idus de Noviembre, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

19. *Los mismos Augustos y Césares á FAUSTINA.*—Como en el Edicto perpétuo se declara que el decreto de los Senadores, que se dió sobre afianzamientos hechos por las mujeres, es aplicable también á las obligaciones que por virtud de la persona de la mujer se originaron de la astucia del acreedor, si no obstante el acreedor, que se había propuesto contratar con otro, eligió la persona de la mujer, puedes defenderte con la excepción contra los demandantes con arreglo á lo que asseveras.

Dada en Nicomedia á 18 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares. [294—305.]

20. *Los mismos Augustos y Césares á THEODOTIANO.*—No hay duda, que también los herederos de la mujer pueden utilizar contra los acreedores la misma excepción, que fué introducida por el Senadoconsulto.

Dada á 9 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los mismos Césares. [294—305.]

21. *El Emperador ANASTASIO, Augusto, á CELER, Maestre de los oficios.*—Mandamos, que les

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg.; adstringeres, Hal., y lo mismo, pero intercambiando ut después de nomine, la ed. Nbg.; obstringeres, conservando ut, Russ. y los demás.

(2) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; adhacsit, las ed. Nbg. Hal. y las demás contra todos los mms. de Russ. y de Cont.

(3) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Nbg.; et aliis, adicionan Hal. y los demás.

(4) suscepisset, ms. Pl. 1.; accepisset, ms. Gl.

(5) Los mms. Pl. 1. Bg.; instrumentum, ms. Pl. 2., y todas las ed.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Schf. Hal.; potius, las ed. Nbg. Russ. y las demás.

(7) S. VI., ms. Pist.; III. omitiendo S., Hal. y los demás.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y la ed. Schf.; vel, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(9) tamen, pretere Russ. suprimirla, y no se halla en dos mms. de Char.; pero está perfectamente en el texto.

(10) S. VIII., ms. Pist., en el cual además falta ipsa.

contractu vel certis contractibus, seu pro una vel certis personis seu rebus iuri hypothecarum sibi competenti per consensum proprium renunciare, quodque ita gestum sit, hac auctoritate nostra firmum illibatumque custodiri; ita tamen, ut (1), si generaliter tali renuntiatione pro uno, ut dictum est, contractu seu certis contractibus, vel ad unam vel certas res seu personas consensum proprium accommodantes usae sunt vel fuerint, eadem renuntiatione ad (2) illos contractus et illas res seu personas, quibus consensum (3) proprium accommodaverunt vel accommodaverint, coarctetur, nec aliis quibusdam contractibus, quibus minime mulieres consenserunt vel consenserint, praetenduntibus eam opponendi licentia praebeatur; his scilicet omnibus, quae in praesenti per hanc consulti-ssimam legem statuimus, ad praeteritos nihilominus contractus pro negotiis et controversiis, necdum (4) transactionibus vel definitivis sententiis seu alio legitimo modo sopitis, locum habituris.

Dat. Kal. April. ANASTASIO A. IV. (5) et AGAPITO (6) Conss. [517.]

AUTHENT. ut immobilia antenuptialis donat. §. Si quis igitur. (Nov. 61. c. 1.)—Sive a me, sive ab alio pro me fiat donatio propter nuptias, quod ex ea causa est immobile, neque alienare valeo neque obligare. In hoc ergo contractu mulieris consensus nihil proficit, quominus demus mulieri in rem actionem in sponsalitia largitate (7) soluto matrimonio, nisi et secundo post biennium profiteatur, et aliae res viro sint, ex quibus ei consuli possit. Absque his enim, neque si frequenter consentiat, laedetur; vir tamen (8) obligabitur in aliis rebus suis huius obligationis seu alienationis occasione, quae, quantum ad mulierem, pro non dicta et (9) pro non scripta habetur.

§ 1.—Et multo magis idem in dotibus locum habet (10), ut non aliquid immobile pro ea alienetur vel obligetur; omnibus tamen privilegiis doti datis in sua firmitate durantibus, sive agat mulier sive nomine eius alius.

22. Imp. IUSTINIANUS A. IULIANO P. P.—Si mulier perfectae aetatis constituta (11) post intercessionem vel cautionem conscripserit, vel pignus aut intercessorem (12) praestiterit, sancimus, antiqua legum varietate cessante, si quidem intra biennale iuge tempus, post priorem cautionem numerandum, pro eadem causa fecerit cautionem, vel pignus aut intercessorem dederit, nihil sibi praeiudicare, quod adhuc ex consequentia suae fragilitatis in secundam iacturam inciderit. Sin autem post biennium haec fecerit, sibi imputet, si, quod sae-

sea lícito á las mujeres renunciar por propio consentimiento, ya respecto de un sólo contrato, ó de ciertos contratos, ya en interés de una sola ó de ciertas personas, ó cosas, al derecho de hipotecas que les compete, y que lo que así se haya hecho se mantenga firme é incólume por esta nuestra autoridad; pero de suerte, que si prestando su propio consentimiento usaron ó usaren en general de tal renuncia, según se ha dicho, ya respecto de un sólo contrato, ó de ciertos contratos, ya en interés de una ó de ciertas cosas ó personas, se limite la misma renuncia á aquellos contratos, y á aquellas cosas ó personas, para las que prestaron ó prestaran su propio consentimiento, y que para otros cualesquiera contratos, para los que de ningún modo consintieron ó consintieren las mujeres, se les conceda licencia para oponerse á los que la pretenden; habiendo de tener lugar, por supuesto, todas estas disposiciones, que ahora damos por esta muy consultada ley, también respecto á los contratos pasados en cuanto á negocios ó controversias aun no terminados por transacciones, ó por sentencias definitivas, ó de otro legitimo modo.

Dada las Calendas de Abril, bajo el cuarto consulado de ANASTASIO, Augusto, y el de AGAPITO [517.]

AUTÉNTICA ut immobilia antenuptialis donat. §. Si quis igitur. (Nov. 61. c. 1.)—Ya si por mí, ya si por otro se hiciera en lugar mío una donación por causa de nupcias, no puedo enajenar ni obligar los inmuebles que haya por esta causa. Así, pues, en este contrato de nada aprovecha el consentimiento de la mujer, para que no le demos á la mujer, disuelto el matrimonio, la acción real en cuanto á las donaciones sponsalicias, sino si también por segunda vez prestara su consentimiento después de dos años, y al marido le quedaran otros bienes con los cuales se pudiera atender á ella. Porque sin esto, no se perjudicará aunque consienta repetidas veces; pero el marido se obligará respecto á sus otros bienes con ocasión de esta obligación ó enajenación, que solamente en cuanto á la mujer se considera como no formulada y no escrita.

§ 1.—Y con mucha más razón tiene lugar esto mismo respecto á las dotes, para que en interés de ella no se enajene ó se obligue ningún inmueble; quedando, no obstante, en toda su firmeza todos los privilegios concedidos á la dote, ya sea la mujer la actora, ya otro en su nombre.

22. El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JULIANO, Prefecto del Pretorio.—Si llegada la mujer á la edad perfecta hubiere, después de haber afianzado, otorgado por escrito caución, ó dado prenda ó fiador, mandamos, que, desapareciendo la antigua diversidad de las leyes, si verdaderamente dentro del espacio de dos años consecutivos, contaderos después de la primera caución, hubiere otorgado otra caución por la misma causa, ó hubiere dado prenda ó fiador, en nada le perjudique que aun por consecuencia de su fragilidad haya

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y las ed. Nbg. Cont. 62.; et, insertan las ed. Schf. Hal. Russ. y las demás.

(2) ad, falta en Hal., en el cual se lee poco después coarctetur; in, los mms. Pl. 2. Bg., ed. Schf.

(3) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Cont. 62.; suum, insertan las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(4) nec non, Russ. al márgen.

(5) Bk.; Anastasio, Hal. y las demás. Véase la nota correspondiente de la ley 6. C. II. 8. y Reinesii Inscript. p. 944.

(6) Agapeto, Bk.

(7) in sponsalitia largitatem, la ed. Nbg.

(8) enim, la ed. Nbg.

(9) pro non dicta et, faltan en la ed. Nbg.

(10) Idem in dote est et multo potius, la ed. Nbg., y así acaba la auténtica.

(11) constituta, falta en los mms. Pl. 1. 2. Gt.

(12) intercessores, el ms. Pl. 1.; intercessionem, el ms. Bg.

pius cogitare poterat et evitare, non fecit, sed ultro firmavit; videtur etenim ex huiusmodi temporis prolixitate non pro aliena obligatione se illigare, sed pro sua causa aliquid agere, et tam ex secunda cautione sese obnoxiam facere, in quantum hoc fecit (1), quam pignus aut intercessorem utiliter dare.

AUTHENT. *ut nulli iudicium liceat habere loci servat.* §. *Et illud.* (Nov. 134. c. 8.)—Si qua mulier crediti instrumentum consentiat proprio viro, aut scribat, et propriam substantiam aut se ipsam obligatam faciat, iubemus, hoc nullatenus valere, sive semel sive multoties huiusmodi aliquid pro eadem re fiat, sive privatum sive publicum sit debitum, sed ita esse, ac si neque factum quidquam (2), neque scriptum esset, nisi manifeste probetur, quod pecuniae in propriam ipsius mulieris utilitatem expensae sint.

23. Idem A. IULIANO P. P.—Antiquae iurisdictionis retia (3) et difficillimos nodos resolventes, et supervacuas distinctiones exsulare cupientes sancimus, mulierem, si intercesserit, sive ab initio sive postea aliquid accipiens, ut sese interponat, omnimodo teneri, et non posse senatusconsulti Velleiani uti auxilio, sive sine scriptis sive per scripturam sese interposuerit. Sed si quidem in ipso instrumento intercessionis dixerit, sese aliquid accepisse et sic ad intercessionem venisse, et hoc instrumentum publice confectum inveniatur et a tribus testibus consignatum (4), omnimodo esse credendum, eam pecuniam vel res accepisse, et non esse ei ad senatusconsulti Velleiani auxilium regressum. Sin autem sine scriptis intercesserit vel instrumento non sic confecto, tunc, si possit stipulator (5) ostendere, eam accepisse pecunias vel res, et sic subisse obligationem, repelli eam a senatusconsulti iuvamine. Sin vero hoc minime fuerit ab eo approbatum, tunc mulieri superesse auxilium, et antiquam actionem adversus eum servari, pro quo mulier intercessit, vel ei actionem parari (6).

§ 1.—Sed si minus idoneae mulieri constitutae (7) aliquis pecunias vel res dedit (8), ut pro eo sese obligaret, mulieri quidem, quae revera haec accepit, nullus pateat aditus ad senatusconsulti auctoritatem, creditori autem liceat adversus eam venire, et quod potest, ab ea exigere, et in reliquum (9) antiquum debitorem aggredi, vel in partem, si aliquid a muliere possit accipere (10), vel in totum, si ea penitus inopia fatigetur.

§ 2.—Ne autem mulieres perperam sese pro aliis interponant, sancimus, non aliter eas in tali con-

incurrido en segundo quebranto. Mas si esto lo hubiere hecho después del bienio, imputese á sí misma, si lo que muchas veces podía pensar y evitar no lo pensó y evitó, sino que voluntariamente lo confirmó; porque se considera en virtud de la duración de este tiempo, que no se liga por una obligación ajena, sino que hace alguna cosa por su propia causa, y que así se constituye obligada en virtud de la segunda caución, por tanto cuanto lo hizo, como da útilmente prenda ó fiador.

AUTÉNTICA *ut nulli iudicium liceat habere loci servat.* §. *Et illud.* (Nov. 134. c. 8.)—Si la mujer prestara su consentimiento á favor de su marido en un instrumento de crédito, ó escribiera, y constituyera obligada á su propia hacienda, ó á ella misma, mandamos, que de ningún modo sea válido esto, ya se haga algo semejante una ó muchas veces por la misma cosa, ya sea privada ó pública la deuda, sino que sea lo mismo que si no se hubiese hecho, ni escrito, cosa alguna, á no ser que evidentemente se pruebe, que el dinero fué gastado en utilidad propia de la misma mujer.

23. El mismo Augusto á JULIANO, Prefecto del Pretorio.—Desatando nosotros los lazos y los muy intrincados nudos de la antigua jurisdicción, y deseando desterrar las superfluas distinciones, mandamos, que la mujer, si hubiere salido fiadora, recibiendo alguna cosa ora desde el principio, ora después, para interponerse, quede de todos modos obligada, y no pueda utilizar el auxilio del Senadoconsulto Veleiano, ya se haya interpuesto sin escritura, ya por medio de escritura. Pero si verdaderamente hubiere dicho en el mismo instrumento de su fianza, que ella recibió alguna cosa, y que por esto habia llegado á afianzar, y este instrumento se hallara hecho públicamente y sellado por tres testigos, se ha de creer de todos modos, que recibió este dinero ó estas cosas, y que no tiene medio de volver al auxilio del Senadoconsulto Veleiano. Mas si hubiere sido fiadora sin escritura, ó en instrumento no hecho de este modo, entonces, si el estipulante pudiera probar que ella recibió el dinero ó las cosas, y que de esta suerte aceptó la obligación, sea ella repelida del auxilio del Senadoconsulto. Pero si esto no hubiere sido probado por él, entonces le queda á la mujer el auxilio, y se le reserva á aquel la antigua acción contra el otro por quien la mujer salió fiadora, ó se le da acción.

§ 1.—Pero si á mujer que no era idónea alguno le dió dinero ó cosas, para que se obligase por él, á la verdad, á la mujer que realmente recibió esto, no le quede expedito acceso para la autoridad del Senadoconsulto, sino que seale lícito al acreedor dirigirse contra ella, y exigir de ella lo que puede pagar, y por lo restante recurrir al antiguo deudor, ora para una parte, si alguna cosa pudiera recibir de la mujer, ora para la totalidad, si ella estuviera en absoluto abrumada por la indigencia.

§ 2.—Mas á fin de que las mujeres no se interpongan malamente por otros, mandamos, que no

(1) in quantum hoc fecit, faltan en los mms. Pl. 1. 2. Gl., y le parecen á Russ. añadidas por un intérprete.

(2) neque factum quidquam, faltan en la ed. Nbg., y conviene esta omisión con la Novela.

(3) rescentes, inserta el ms. Pl. 2.

(4) ressignatum, Russ. y Cont. al margen, concordando con ellos las Bas.

(5) creditor, ms. Pl. 1.

(6) pari, los mms. Pl. 2. Gl., ms. Pl. 1. según enmienda, Cont. 62.

(7) si min. idonea muliere constituta, ms. Pl. 1., ms. Bg. según corrección.

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gl., y las ed. Nbg. Hal.; dederit, las ed. Schf. Russ. y las demás.

(9) in reliquo, el ms. Bg.

(10) si aliquid—accipere, faltan en la ed. Schf.

tractu posse pro aliis se obligare, nisi instrumento publice confecto et a tribus testibus subsignato accipiant homines a muliere pro aliis confessionem; tunc etenim tantummodo eas obligari, et sic omnia tractari, quae de intercessionibus feminarum vel veteribus legibus cauta vel ab imperiali auctoritate introducta sunt. Sin autem extra eandem observationem mulieres susceperint (1) intercedentes, pro nihilo habeatur huiusmodi scriptura vel sine scriptis obligatio, tanquam nec confecta nec penitus scripta, ut (2) nec senatusconsulti auxilium imploretur, sed sit libera et absoluta, quasi penitus nullo in eadem causa subsecuto.

Dat. XV. Kal. April. LAMPADIO et ORESTE Conss. (3) [530.]

24. *Idem A. IULIANO P. P.*—Veterum ambiguitatem decidentes sancimus, si quis, ut servo suo manumissionem imponat, mulierem acceperit, obnoxiam sese pro certa quantitate facientem, si in libertatem servum perduxerit (4), sive principaliter mulier sese obligavit, sive pro servo hoc fecit, teneri eam, recte omnimodo senatusconsultum Velleianum in hoc casu tacere imperantes. Satis etenim acerbum est et pietatis rationi contrarium, dominum servi, qui credidit mulieri, sive soli sive post servi promissionem (5), et libertatem servo imponere et suum famulum perdere, et ea minime accipere, quibus fretus ad huiusmodi venit liberalitatem (6).

Dat. Kal. August. LAMPADIO et ORESTE Conss. (7) [530.]

25. *Idem A. ad populum urbis Constantinopolitanae et universos provinciales.*—Generaliter sancimus, ut, si quis maior viginti quinque annis, sive masculus sive femina, dotem vel (8) pollicitus sit vel sponderit pro qualibet muliere, cum qua matrimonium licitum est, omnimodo compellatur suam confessionem adimplere; neque enim ferendum est, quasi casu fortuito interveniente mulierem fieri indotatam, et sic a viro forsitan repelli, et distrahi matrimonium. Quum enim scimus, favore dotium et antiquos iuris conditores severitatem legis saepius mollire, merito et nos ad huiusmodi venimus sanctionem. Nam si spontanea voluntate ab initio liberalitatem suam ostendit, necesse est, eum vel eam suis promissionibus satisfacere, ut, quod ab initio sponte scriptum aut in pollicitationem (9) deductum est, hoc ab invitis postea compleatur, omni auctoritate Velleiani senatusconsulti in hac causa cessante.

puedan ellas obligarse por otros en tal contrato de otra suerte, sino si en instrumento hecho públicamente y subscrito por tres testigos recibieran los hombres de la mujer su confesión á favor de otros; porque solamente entonces se obligan ellas, y de este modo se aplica todo lo que sobre los afianzamientos de las mujeres se dispuso en las antiguas leyes, ó se introdujo por la autoridad imperial. Mas si sin esta misma observancia hubieren asumido las mujeres una obligación afianzando, considérese como nula semejante escritura ó la obligación no escrita, cual si no hubiera sido hecha ni en modo alguno escrita, de suerte que ni se implore el auxilio del Senadoconsulto, sino que esté libre y exenta, como si nada absolutamente se hubiera hecho en cuanto á la misma causa.

Dada á 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE. [530.]

24. *El mismo Augusto á JULIANO, Prefecto del Pretorio.*—Mandamos, decidiendo la ambigüedad de los antiguos, que, si alguien para imponer la manumisión á favor de un esclavo suyo, hubiere aceptado á una mujer que se constituía obligada por cierta cantidad, si hubiere puesto en libertad al esclavo, ora si la mujer se obligó principalmente, ora si esto lo hizo por el esclavo, quede ella obligada, disponiendo con razón que en este caso sea de todos modos inaplicable el Senadoconsulto Veleiano. Porque es bastante duro y contrario á la razón de piedad, que el dueño del esclavo, que dió crédito á la mujer, ora á ella sola, ora después de la promesa del esclavo, imponga la libertad á favor del esclavo y pierda su esclavo, y de ningún modo reciba aquello en que confió para conceder semejante liberalidad.

Dada las Calendas de Agosto, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE. [530.]

25. *El mismo Augusto al pueblo de la ciudad de Constantinopla y á los habitantes de todas las provincias.*—Mandamos en general, que, si un mayor de veinticinco años, ya sea varón, ya mujer, hubiera prometido dote, ó se hubiere obligado por la de una mujer cualquiera, con la cual es lícito el matrimonio, sea de todos modos compellida á cumplir su compromiso; porque no se ha de tolerar, que como si mediara un accidente fortuito quede indotada la mujer, y que de este modo sea acaso repelida por el varón, y se desarregle el matrimonio. Porque como sabemos que por favor á las dotes también los antiguos legisladores suavizaron muchas veces la severidad de la ley, con razón también nosotros hemos venido á dar esta disposición. Pues si por espontánea voluntad muestra desde un principio su liberalidad, es necesario que él ó ella cumpla sus promesas, á fin de que lo que en un principio se escribió ó se comprendió en una promesa espontáneamente, se cumpla después por los que no lo quisieran, dejando de tener aplicación en este caso toda la autoridad del Senadoconsulto Veleiano.

(1) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; acciperint, las ed. Schf. Russ. y las demás.

(2) ut, falta en el ms. Pl. 1.

(3) La indicación de la fecha ha sido puesta conforme al ms. Pist., en el que se aplica á la ley 5. de este título, que precede inmediatamente á esta ley 23.

(4) produxerit, los mms. Pl. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf.

(5) sive pro se sive solius servi promissione, el ms. Pl. 1.; sive soli sive pro servi promissione, la ed. Nbg., Hal. en el texto.

(6) libertatem, los mms. Pl. 2. Bg., y la ed. Schf.

(7) La indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás, y fué restablecida por Merilio conforme á ciertos mms. (Opp. P. II. p. 14.)

(8) Los mms. Pl. 1. 2. Bg., y la ed. Schf.; vel, falta en las ed. Nbg. Hal. y en las demás, pero contra las Bas.

(9) pollicitatione, los mms. Pl. 1. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal.; εἰς ἐπαγγελίαν, las Bas.

Dat. Kal. Novemb. Constantinop. post consul.
LAMPADII et ORESTAE (1). [531.]

TIT. XXX

DE NON NUMERATA PECUNIA

1. *Impp. SEVERUS et ANTONINUS AA. HILARO* (2).—Si pecuniam tibi non esse numeratam, atque ideo frustra cautionem emissam asseris, et pignus datum probaturus es, in rem experiri potes; nam intentio (3) dati pignoris nec numeratae (4) pecuniae non aliter tenebit, quam si de fide debiti constiterit. Eademque ratione veritas servetur, si te possidente pignus adversarius tuus agere coeperit.

PP. Kal. Septemb. LATERANO et RUFINO CONSS. (5) [197.]

2. *Imp. ANTONINUS A. MATORIO*.—Minorem pecuniam te accepisse, et maioris (6) cautionem interposuisse, si apud eum, qui super ea re cogniturus est, constiterit, nihil ultra, quam accepisti, cum usuris in stipulatum deductis restituere te iubebit.

Dat. Id. April. ANTONINO A. IV. et BALBINO CONSS. (7) [213.]

3. *Idem A. DEMETRIAE* (8).—Si ex cautione tua, licet hypotheca data, conveniri coeperis, exceptione opposita seu doli seu non numeratae pecuniae, compellitur petitor probare, pecuniam tibi esse numeratam; quo non impleto, absolutio sequetur.

Dat. III. Kal. Iul. LAETO II. et CEREALE (9) [215.]

4. *Idem A. BASSO* (10).—Quum fidem cautionis agnoscens etiam solutionem portionis debiti vel usurarum feceris, intelligis, de non numerata pecunia nimium tarde querelam te deferre.

AUTHENT. de triente et semisse. § *Studium vero*. (Nov. 18. c. 8.)—Contra qui propriam scripturam, qua convenitur, abnegat, vel numerationem inficiatur, convictus in duplum condemnatur, nisi sacramento illato confiteatur; tunc enim non punitur, nisi in expensas circa probationes factas, actoris iuramento declarandas. At si post numerationis infitiationem praetendat solutionem, omnino solidum exigitur, nec prodest iam facta solutio. Contra si actor literas suas a reo prolatas abneget, eadem sit et poenae et iurisiurandi forma. Hac poena curatori infligenda, si de suis literis quactionem referat in causa eius, quem curat.

(1) La indicación de la fecha, que falta en Hal. y en los demás, ha sido puesta conforme al ms. Pist., en el que se lee: D. K. Nv. cp. p. Lamp. ss.

(2) Hyllaro, Yllaro, Ilaro, Illaro, Hilaro, mms.; Hilario, solamente el ms. Bg. y después todas las ed.

(3) contentio, el ms. Bg.

(4) neque redditae, la ley 1. C. VIII. 83.

(5) La indicación de la fecha falta en Hal. Cont. 66. 71. 76., restablecida por Russ. según la ley 1. C. VIII. 33., concordando con ella el ms. Pist., que la pone al pie del título anterior.

(6) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Cont. 62.; maiorem, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(7) Bk., añadiendo, sin embargo, II. después de Balb.; la indicación de la fecha, que falta en Hal. y en los demás, se ha

Dada en Constantinopla las Calendas de Noviembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTA. [531.]

TITULO XXX

DEL DINERO NO CONTADO

1. *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á HILARO*.—Si aseguras que no se te entregó el dinero, y que por lo tanto inútilmente se otorgó la caución, y has de probar que se dió prenda, puedes ejercitar la acción real; porque la demanda de la prenda dada y del dinero no recibido no prevalecerá de otro modo, que si constare sobre la certeza de la deuda. Y por la misma razón se estará á la verdad, si poseyendo tú la prenda hubiere tu adversario comenzado á ejercitar la acción.

Publicada las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de LATERANO y de RUFINO. [197.]

2. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á MATURIO*.—Si ante el que ha de conocer de este asunto se hubiere probado que tú recibiste una cantidad menor, y que interpusiste caución de otra mayor, mandará que restituyas nada más que la que recibiste, con los intereses llevados á la estipulación.

Dada los Idus de Abril, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO. [213.]

3. *El mismo Augusto á DEMETRIA*.—Si hubieres comenzado á ser demandada en virtud de caución tuya, aunque se haya dado hipoteca, habiéndose opuesto la excepción ó de dolo ó de dinero no contado, es compelido el demandante á probar, que se te entregó el dinero; y no habiéndose hecho esto, seguirá la absolución.

Dada á 3 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL. [215.]

4. *El mismo Augusto á BASSO*.—Cuando reconociendo la verdad de la caución hubieres hecho también el pago de parte de la deuda ó de los intereses, tén entendido que deduces demasiado tarde la querrela de dinero no contado.

AUTÉNTICA de triente et semisse. § *Studium vero*. (Nov. 18. c. 8.)—Por el contrario, el que no reconoce la propia escritura, por la cual es demandado, ó niega la entrega del dinero, siendo convicto, sea condenado al duplo, á no ser que confesara habiéndosele deferido el juramento; porque en este caso no es castigado, sino en las costas hechas para las pruebas, las cuales han de ser declaradas bajo juramento del actor. Mas si después de la negación de la entrega del dinero pretendiera el pago, se exige en todos los casos la totalidad, y no aprovecha el pago ya verificado. Por el contrario, si el actor negara que son suyos los escritos producidos por el reo, sea la misma la forma así de la pena, como del juramento. Esta pena se le ha de imponer al curador, si sobre su propia letra promoviera cuestión en causa de aquel cuya curatela tiene.

Ha así en los mms. Pist. y Paris : D. id. ap. Antonio et Balbio.

(8) Los mms. Pist. Cas. Vat. Pl. 2. Bg.; Demetrio, el ms. Pl. 1., y todas las ed.

(9) Los mms. Pist. Paris., omitiendo II., y Bk.; la indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(10) Casi todos los mms., y la ed. Nbg.; Bassano, Hal. y los demás.

5. *Imp. ALEXANDER A. AUGUSTINO* (1).—Adversus petitiones adversarii si quid iuris habes, uti eo potes. Ignorare autem non debes, non numeratae pecuniae exceptionem ibi locum habere, ubi quasi credita pecunia petitur. Quum autem ex praecedente causa debiti in chirographum quantitas redigitur (2), non requiritur, an tunc, quum cavebatur, numerata sit, sed an iusta causa debiti praecesserit.

Dat. Non. Ianuar. MAXIMO II. et AELIANO Conss. (3) [223.]

6. *Idem A. IUSTINO* (4).—Frustra opinaris, exceptione non numeratae pecuniae te esse munitum, quando, ut fateris, in eius vicem (5), qui erat obligatus, substitueris te debitorem.

PP..... (6).

7. *Idem A. IULIANO et AMMIANO* (7).—Si quasi accepturi mutuam pecuniam adversario cavistis, quae numerata non est, per conditionem obligationem repetere, etsi (8) actor non petat, vel exceptione non numeratae pecuniae adversus agentem uti potestis.

PP. Non. Novemb. MAXIMO II. et AELIANO Conss. (9) [223.]

8. *Idem A. MATERNO*.—Si intra legibus definitum tempus, qui cautionem exposuit, nulla querimonia usus defunctus est, residuum tempus eius heres habebit tam adversus creditorem, quam adversus eius heredem. Sin autem questus est, exceptio non numeratae pecuniae heredi et adversus heredem (10) perpetuo (11) competit. Sin vero legitimum tempus excessit in querimoniam creditore minime deducto, omnimodo heres eius, et (12) si pupillus sit, debitum solvere compellitur.

PP. XII. Kal. April. MODESTO et PROBO Conss. (13) [228.]

9. *Imp. DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA.* (14) ZOILO.—Quum ultra hoc, quod accepit, re obligari neminem posse constet, et (15) stipulatione interposita placita creditor non dederit, in factum (16) dandam exceptionem convenit, si necdum tempus, infra (17) quod huius rei querela deferri debet, transit; vel si intra hoc in testando iuri paritum sit, nihil ultra hoc, quod accepisti, sortis a te nomine rector (18) provinciae exigi patietur.

5. *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á AGUSTIN*.—Si tienes algún derecho, puedes usar de él contra las peticiones de tu adversario. Pero no debes ignorar, que la excepción de dinero no contado, tiene lugar allí, donde se demanda una cantidad como prestada. Mas cuando por anterior causa de una deuda se consigna una cantidad en un quirógrafo, no se investiga si se haya entregado cuando se daba la caución, sino si ha precedido justa causa de la deuda.

Dada las Nonas de Enero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

6. *El mismo Augusto á JUSTINO*.—En vano crees que estás amparado con la excepción de dinero no contado, cuando, como confiesas, te hubieres substituido como deudor en lugar del que se había obligado.

Publicada.....

7. *El mismo Augusto á JULIANO y á AMMIANO*.—Si como si hubierais de recibir dinero en mútuo que no se entregó, le disteis caución á tu adversario, podeis repetir por la condición la obligación aunque el actor no reclame, ó usar contra el que demande de la excepción de dinero no contado.

Publicada las Nonas de Noviembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO. [223.]

8. *El mismo Augusto á MATERNO*.—Si el que otorgó la caución falleció sin haber deducido ninguna querella dentro del tiempo establecido en las leyes, su heredero tendrá el tiempo restante, así contra el acreedor, como contra su heredero. Mas si se querelló, compete perpétuamente al heredero y contra el heredero la excepción de dinero no contado. Pero si transcurrió el tiempo legal sin haberse deducido de ninguna manera querella contra el acreedor, es compelido de todos modos el heredero, aunque sea pupilo, á pagar la deuda.

Publicada á 12 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de MODESTO y de PROBO. [228.]

9. *Los Emperadores DIOCLECiano y MAXIMIANO, Augustos, á ZOILO*.—Como quiera que conste que nadie se puede obligar por más de lo que recibió, y habiéndose interpuesto estipulación el acreedor hubiere dado lo pactado, conviene que se haya de dar la excepción por el hecho, si aun no transcurrió el tiempo dentro del cual se debe deducir la querella sobre este particular; y si dentro de él se hubiera obedecido á la ley atestiguándolo, el gobernador de la provincia no consentirá que á título de capital se te exija nada más que lo que recibiste.

(1) Augustino, Augustano, Ustino, Augustiano, mms.; Haustiano, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(2) dirigatur, el ms. Bg.

(3) El ms. Pist. omite esta constitución, pero pone al final de la anterior esta indicación de la fecha, D. Non. iv. (probablemente ianuar.) Max. et Elian. cc., que no podemos dejar de aplicar aquí; igualmente el ms. Paris.

(4) Iuliano, ms. Pl. 1.

(5) vice, mms. Pl. 1. Bg.

(6) Ms. Pist.; toda la indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás. Véase la nota 4. de la ley 12. de este título.

(7) Thanuiano, Amiano, algunos mms.; Antiano, Aunoniano, Damiano, otros.

(8) et, se pone entre paréntesis por Russ.

(9) Esta indicación de la fecha se halla en los mms. Pist. Paris. y fué ya restablecida casi íntegra por Bk.

(10) Los mms. Pl. 2. Bg. Gt., y la ed. Nbg.; eius, adicionan el ms. Pl. 1., y las ed. Schf. Hal. y las demás.

(11) perpetus, los mms. Pl. 2. Bg.

(12) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Schf.; etiam, las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(13) Esta indicación de la fecha, que se halla en los mms. Pist. Paris., fué restablecida por Bk.

(14) et CC., adiciona el ms. Bg.

(15) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., Cont. 62.; si, adicionan las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(16) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Schf. Cont. 62.; esse, adicionan las ed. Nbg. Hal. y las demás.

(17) Los mms. Pl. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal.; intra, ms. Pl. 1., Russ. y los demás.

(18) Los mms. Pl. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf., Hal. en el texto; praeses, ms. Pl. 1.; aditus rector vel praeses, Hal. en la nota, Russ. y los demás; pero δ ἀρχων τῆς ἐπαρχίας, las Bas.

Dat. III. Id. Decemb. ipsis AA. Conss. (1) [287—304.]

10. *Iidem* AA. MUCAZANO (2).—Asseveratio debiti solutum contententis temporis diuturnitate non excluditur. Nec huic obloquitur, quod exceptio non numeratae pecuniae, certa die non delata querela, prius evanescat, quum inter eum, qui factum asseverans onus subiit probationis, et negantem numerationem, cuius naturali ratione probatio nulla est, et ob hoc ad petito rem eius rei necessitatem transferentem, magna sit differentia.

11. *Iidem* AA. (3) EUTYCHIANO.—Si transactionis causa dare Palladio pecuniam stipulanti spondesti, exceptione non numeratae pecuniae defendi non potes.

Dat. IV. Id. April..... (4).

12. *Iidem* AA. (5) SEVERIANO.—Tam mandatori quam fideiussori non numeratae pecuniae exceptio, exemplo rei principalis, competit (6).

13. *Imp.* IUSTINUS (7) A. THEODORO (8) P. U. (9).—Generaliter sancimus, ut, si quid scriptis cautum fuerit pro quibuscunque pecuniis ex antecedente causa descendentibus, eamque causam specialiter promissor edixerit, non iam ei licentia sit causae probationes (10) stipulatorem exigere, quum suis confessionibus (11) acquiescere debeat (12), nisi certe ipse e contrario per apertissima rerum argumenta scriptis inserta religionem iudicis possit instruere, quod in alium quemquam modum, et non in eum, quem cautio perhibet, negotium subsecutum sit. Nimis enim indignum esse iudicamus, ut (13), quod sua quisque voce dilucide protestatus est, id in eundem casum infirmaret, testimonioque proprio resisteret (14).

14. *Imp.* IUSTINIANUS A. MENNAE P. P.—In contractibus, in quibus pecuniae vel aliae res numeratae vel datae esse conscribuntur, non intra quinquennium, quod antea constitutum erat, non numeratae pecuniae exceptionem obicere possit, qui acceperit pecunias vel alias res scriptus sit, vel successor (15) eius, sed intra solum biennium continuum, ut eo lapso (16) nullo modo querela non numeratae pecuniae introduci possit; his scilicet, qui propter aliquas causas specialiter legibus expressas etiam lapso quinquennio in praeteritis temporibus adiuuabantur, etiam in posterum, licet

Dada à 3 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los mismos Augustos. [287—304.]

10. *Los mismos Augustos à MUCAZANO.*—La asseveración del que sostiene haberse pagado la deuda, no es excluida por larga duración de tiempo. Y no se opone à esto que se extinga antes la excepción de dinero no contado, no habiéndose deducido la querela en cierto término, como quiera que sea grande la diferencia entre el que aseverando un hecho soporta la carga de la prueba, y el que niega la entrega del dinero, de lo que por razón natural no hay prueba alguna, y por esto transfiere al demandante la necesidad de esa prueba.

11. *Los mismos Augustos à EUTYCHIANO.*—Si por causa de transacción prometiste darle dinero à Palladio, que estipulaba, no puedes defenderte con la excepción de dinero no contado.

Dada à 4 de los Idus de Abril.....

12. *Los mismos Augustos à SEVERIANO.*—Así al mandante como al fiador les compete, à la manera que al deudor principal, la excepción de dinero no contado.

13. *El Emperador JUSTINO, Augusto, à TEODORO, Prefecto de la ciudad.*—Mandamos en general, que si algo se hubiere consignado en una escritura respecto à cualesquiera cantidades provenientes de causa anterior, y el promotor hubiere expresado especialmente esta causa, no tenga ya facultad para exigirle al estipulante las pruebas de la causa, puesto que debe aquietarse con sus propias confesiones, à no ser que por el contrario pueda él informar ciertamente con evidentes argumentos de las cosas insertos en escritos la conciencia del juez, sobre que el negocio se realizó de otro modo cualquiera, y no según el que manifiesta la caución. Porque juzgamos que es demasiado indigno, que lo que uno manifestó claramente con su propia voz lo invalide para el mismo caso, y se oponga al propio testimonio.

14. *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, à MENNA, Prefecto del Pretorio.*—En los contratos en que se escribe que se entregaron cantidades ó se dieron otras cosas, no pueda el que se hubiera escrito que recibió las cantidades ó las otras cosas, ó su sucesor, oponer la excepción de dinero no contado dentro del quinquenio, que antes se hallaba establecido, sino solamente dentro de un bienio consecutivo, de suerte que, transcurrido este, no se pueda de ningún modo deducir la querela de dinero no contado; habiendo de disfrutar, por supuesto, de su mismo beneficio, también en lo futuro, aun-

(1) d. III. id. dec. ipsis cc., ms. Pist.

(2) Los mms. Cas. Vat. Pl. 1. 2. Bg.; Mazantio, Mezantio, las ed. Nbg. Hal. y los demás; después de AA., insertan et CC., los mms. Pl. 1. Bg.

(3) et CC., insertan los mms. Vat. Pl. 1. Bg.

(4) Los mms. Pist. Paris., Bk.; toda la indicación de la fecha falta en Hal. y en los demás.

(5) et CC., adicionan los mms. Pist. Pl. 1. Bg.

(6) P. K. Oct. Max. et Hel. Css., los mms. Pist. Paris., de donde tomó Bk. esta indicación de la fecha, PP. Kal. Oct. Maximo II. et Aquilino Conss. [286.], pero parece que más bien se ha de atribuir al consulado de Máximo y de Eliano [223.], y que esta indicación de la fecha se ha de aplicar à la ley 6. de este título.

(7) Iustinianus, los mms. Pist. Bg.

(8) Theodosio, el ms. Pl. 1.

(9) Los mms. Pist. Vat. Pl. 1., Cuyacio Obs. XIII. 1.; P. P., todas las ed. Véase la ley 7. C. II. 8.

(10) Los mms. Pl. 2. Bg., mms. Pl. 1. Gt. según corrección, y la ed. Schf.; probationis, la ed. Nbg.; probatione, Hal. Russ. Cont. 62.; probationem, Cont. 66. y los demás.

(11) confession., falta en los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y la ed. Nbg. Schf., Hal. en el texto. Con razón se omite, considerándola proveniente de la glosa, según lo que dicen Russ. y Cont.

(12) deceat, los mms. Pl. 1. 2. Bg.

(13) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Schf. Hal. Russ. Cont. 62.; ut, falta en Cont. 66. y en los demás.

(14) Los mms. Pl. 1. Bg.; infirmare—resistere, ms. Pl. 2., y todas las ed.

(15) heres, ms. Bg.

(16) Los mms. Pl. 1. 2. Bg. Gt., y las ed. Nbg. Hal. Cont. 62.; elapso, las ed. Schf. Russ. y las demás.